

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



TESIS DE GRADO

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES:
MATERIA AMBIENTAL**

(TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

**POSTULANTE : JUAN EDDY CLEMENTE VALENCIA
TUTORA : Dra. DIANA BORELLI GELDREZ**

**LA PAZ – BOLIVIA
2010**

DEDICATORIA

A mi querida madre Clara Valencia Aguirre por su constante apoyo e inspiración.

AGRADECIMIENTOS

Deseo expresar mi infinita gratitud a Dios por darme fuerzas a seguir adelante en los momentos más difíciles con entusiasmo y convicción.

A la Universidad Mayor de San Andrés por permitirme continuar mis estudios y ampliar mis horizontes trazados en la vida.

Agradezco a mi tutora, Dra. Diana Borelli Geldrez, quién con su orientación, colaboración, entusiasmo y sencillez me inspiró a seguir esta aventura intelectual.

Un agradecimiento especial a Carlita V. Condori Poma por su comprensión y apoyo.

Agradezco a mis amigos(as), con quienes entablamos apasionados debates sobre temas jurídicos y cuyo apoyo fue un pilar importante para culminar este objetivo tan anhelado.

RESUMEN ABSTRACT

La protección al medio ambiente, se ha convertido en una preocupación del Estado a partir de que se observó el deterioro del medio ambiente. Esta preocupación que primero se presentó a nivel de los Organismos Internacionales, se fue incorporando en tratados, convenios, convenciones y protocolos internacionales ambientales. El medio ambiente constituye uno de los bienes jurídicos de mayor importancia para el ser humano, sin embargo el Estado no cuenta con instrumentos legales efectivos que permitan la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales desconociendo su responsabilidad ambiental internacional.

La responsabilidad objetiva ambiental obliga al causante a pagar los daños al medio ambiente. En la tesis se hace un estudio del sistema jurídico de responsabilidad ambiental boliviano, destacando el ámbito civil el cual está enmarcado a un sistema de responsabilidad subjetiva en contraposición al principio internacional ambiental “Quien contamina paga”, enmarcado en un sistema jurídico de responsabilidad objetiva, sumado a ello la inexistencia de una fuente constitucional de responsabilidad objetiva y directa del Estado.

Los daños al medio ambiente dan lugar a consecuencias jurídicas diversas y su responsabilidad tiene sanción Civil, Penal y Administrativa. La responsabilidad Civil, si seguimos la teoría de las obligaciones, corresponde a la responsabilidad contractual y extracontractual. El Código Penal prevé un acto descrito por la ley como delito o falta y obliga a reparar en términos previstos en las leyes. También estos actos pueden ser una infracción administrativa obligando a la reposición afectada por el autor. Finalmente se estudia la obligación del Estado en el contexto del Derecho Internacional. Para tal caso el Derecho Internacional Ambiental comporta numerosas convenciones internacionales y resoluciones, algunas de ellas obligatorias y otras meramente declarativas. Sumado a ello que Bolivia es parte de varios tratados, convenios, convenciones y protocolos, debiendo adecuar la normativa ambiental interna a la legislación internacional para no incurrir en responsabilidad objetiva y directa del Estado.

INDICE GENERAL

Portada

Dedicatoria

Agradecimientos

Resumen Abstract

Índice

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

	Pág
1. Enunciado del Título del Tema.....	1
2. Identificación del Problema.....	1
3. Problematización.....	2
4. Delimitación de la Investigación.....	3
4.1. Temática.....	3
4.2. Espacial.....	3
4.3. Temporal.....	3
5. Fundamentación e Importancia de la Investigación.....	4
5.1. Tipo de Investigación.....	4
6. Objetivos del Tema de Tesis.....	5
6.1. Objetivo General.....	5
6.2. Objetivos Específicos.....	5
7. Marco Teórico de Referencia.....	6
7.1. Marco Histórico.....	6
7.2. Marco Teórico.....	7
7.3. Marco Conceptual.....	8
8. Hipótesis de Trabajo.....	10
9. Variables.....	10
9.1. Variable Independiente.....	10

9. 2. Variable Dependiente.....	10
9.1.1. Unidades de Análisis.....	10
9.1.2. Nexos Lógicos.....	11
10. Métodos y Técnicas a Utilizar.....	11
10.1. Métodos.....	11
10.1.1. Método Dialéctico.....	11
10.1.2. Método Deductivo.....	10
10.1.3. Método Inductivo.....	11
10.1.4. Método Histórico- Comparativo.....	12
10.1.5. Método Exegético.....	12
10.1.6. Método Dogmático.....	12
10.2. Técnicas e Instrumentos Utilizados en la Investigación.....	12
10.2.1. Encuesta.....	13
10.2.2. Entrevista.....	13
10.2.3. Cuestionario.....	13

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE TESIS

Introducción.....	
.....	14
CAPÍTULO I.....	18
1. Marco Histórico.....	18
1.1. Reuniones Mundiales Sobre la Problemática Ambiental y el Papel de los Estados en el Cuidado del Medio Ambiente.....	19
1.1.1. La ONU y el Medio Ambiente.....	19
1.1.1.1. Conferencia De Estocolmo.....	20
1.1.1.2. El Proceso de la “Cumbre De La Tierra”.....	20

1.1.1.2.1. La Cumbre de Río de Janeiro.....	21
1.1.1.2.1.1. La Declaración de Río.....	22
1.1.1.3. La II Cumbre de la Tierra.....	22
1.1.1.4. Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, 2002)	23
1.1.1.5. La Cumbre de las Américas sobre el desarrollo sustentable....	23
1.1.2. Otros Instrumentos Internacionales.....	24
1.2. Antecedentes que Denotan Impunidad por Daño Ambiental en Bolivia	25
1.2.1. Contaminación del Río Piraí.....	25
1.2.2. Complejidad de la Normativa Ambiental.....	27
1.2.3. Peticiones del Informe por Escrito.....	27
CAPÍTULO II.....	29
2. Marco Teórico.....	29
2.1. La Problemática del Daño Ambiental en Bolivia.....	30
2.1.1. Concepto de Daño.....	32
2.1.2. El Daño Ambiental.....	32
2.1.2.1. Daño Directo.....	33
2.1.2.2. Daño Permitido.....	34
2.1.2.3. Daño Tolerado.....	34
2.1.2.4. Daños Continuados.....	34
2.1.2.5. El Daño Colectivo o Plural.....	34
2.1.3. La Relación de Causalidad y sus Complejidad.....	35
2.1.4. Ruptura del Nexo Causal.....	36
2.1.5. La Tutela Ambiental.....	36

2.1.6. Clasificación del Daño Ambiental.....	37
2.2. Derecho Ambiental y Ecológico.....	38
2.2.1. Principales Doctrinas del Derecho Ambiental.....	39
2.2.1.1. Corriente Ambientalista o Antropocentrista.....	39
2.2.1.2. Corriente Ecologista.....	39
2.2.1.3. Corriente Ecléctica.....	40
2.2.2. Principios Ambientales.....	40
2.2.3. Derecho Internacional Ecológico.....	41
2.2.3.1. Bases del Derecho Internacional Ecológico.....	42
2.2.4. El principio “Quien contamina paga”.....	42
2.2.4.1. Origen y características del principio: Quien contamina paga....	43
2.3. Responsabilidad del Estado por el Incumplimiento de	
Obligaciones Internacionales.....	46
2.3.1. La Constitución y la Responsabilidad del Estado.....	47
2.3.2. Responsabilidad Internacional de los Estados.....	48
2.3.2.1. Fundamentos y Caracteres de la Responsabilidad de los	
Estados.....	49
2.3.2.2. La Concreción del Sistema de Responsabilidad.....	51
2.3.3. Responsabilidad del Estado.....	51
2.3.4. La Responsabilidad Ambiental.....	52
2.3.4.1. Responsabilidad Subjetiva y Objetiva.....	53
2.3.4.2. Responsabilidad Directa o Indirecta del Estado.....	54
2.3.5. Efectos de Responsabilidad Internacional	55
2.3.6. La Reparación, como Consecuencia de la Responsabilidad	
Internacional.....	56
2.4. Contexto Internacional de la Responsabilidad del Estado	
por el Medio Ambiente.....	57
2.4.1. Responsabilidad por Daños en el Medio Ambiente más allá	
de las Jurisdicciones Nacionales.....	57

2.4.2. Derecho Internacional y Medio Ambiente.....	58
2.4.3. Los Tratados Internacionales.....	59
2.5. Derecho Civil y Medio Ambiente.....	60
2.5.1. Derecho de las Obligaciones	61
2.5.1.1. Responsabilidad Civil Contractual.....	61
2.5.1.2. Responsabilidad Jurídica Extracontractual.....	61
2.5.2. Régimen General.....	62
2.5.2.1. En Este Régimen y de Acuerdo a Nuestra Legislación, los Elementos en Materia Ambiental son:.....	63
2.5.2.1.1. Una Acción de Omisión Culposa Imputable a un Sujeto Determinado.....	63
2.5.2.1.2. Relación de causalidad entre a y b.....	64
2.5.3. Régimen Especial	64
2.5.3.1. Una Acción de Omisión Culposa Imputable a Varios Sujetos ...	64
2.5.3.2. Daño ambiental.....	65
2.5.3.3. Relación de Causalidad Entre A y B.....	65
2.5.4. Carácter Subjetivo de Nuestra Legislación.....	65
2.6. Derecho Penal y Medio Ambiente	66
2.6.1. Derecho Penal Ambiental	67
2.6.2. Principio Contaminador Pagador.....	68
2.6.3. Características del Derecho Penal Ambiental.....	68
a) Protección del Entorno Natural.....	68
b) Prevención	69
c) Doble Papel del Protector	69
d) De Orden Público.....	69
2.6.4. Principios del Derecho Penal Ambiental.....	69
2.6.5. Sujetos de los Delitos Penales.....	70
2.6.5.1. Sujeto Activo.....	70
2.6.5.2. Sujeto Pasivo.....	71

2.6.6. Delito Ambiental.....	71
2.6.7. El Bien Jurídico Tutelado Medio Ambiente.....	72
2.7. Derecho Administrativo y Medio Ambiente.....	72
2.7.1. Obligaciones Generales de la Administración	73
2.7.2. Responsabilidad Administrativa.....	
73	
2.7.2.1. Poder de Regulación, Control y Fiscalización.....	75
2.7.2.2. La Tradicional Inmunidad del Poder Público.....	76
2.7.3. La Admisión de la Responsabilidad de la Administración Pública por la Adopción de Reglamentos.....	76
2.8. Instituciones del Estado Responsables de Garantizar el Medio Ambiente	77
2.8.1. Ministerio del Medio Ambiente y Agua.....	77
2.8.2. Prefectura del Departamento	78
2.8.3. Gobiernos Municipales	80
2.8.4. Secretaría Nacional del Medio Ambiente	81
2.8.5. Secretarías Departamentales del Medio Ambiente.....	81
CAPÍTULO III.....	82
3. Marco Jurídico.....	82
3.1. Legislación Sobre el Medio Ambiente en Bolivia relativo al tema.....	83

3.1.1. Constitución Política del Estado y la Protección al Medio Ambiente.....	83
3.1.1.1. Bases Constitucionales del Derecho Ambiental	84
3.1.1.1.1 Hidrocarburos.....	86
3.1.1.1.2. Minería.....	87
3.1.1.1.3. Recursos Hídricos.....	87
3.1.1.1.4. Energía.....	87
3.1.1.1.5. Biodiversidad.....	88
3.1.2. Ley del Medio Ambiente.....	88
3.1.2.1. Reglamentos de la Ley del Medio Ambiente.....	89
3.1.2.1.1. Reglamento de Gestión Ambiental	89
3.1.2.1.2. Reglamento de Prevención y Control Ambiental	90
3.1.2.1.3. Reglamento de Contaminación Atmosférica	90
3.1.2.1.4. Reglamento de Contaminación Hídrica	91
3.1.2.1.5. Reglamento Actividades con Sustancias Peligrosas	91
3.1.2.1.6. Reglamento de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos	91
3.1.2.2. De los Delitos Ambientales en la Ley 1333, Ley del Medio Ambiente.....	92
3.1.2.3. De la Acción Civil en la Ley 1333, Ley del Medio Ambiente.....	94
3.1.2.4. De los Asuntos del Medio Ambiente en el Contexto Internacional.....	96
3.1.3. El Medio Ambiente en el Código Penal	98
3.1.4. El Medio Ambiente en el Código Civil	99
3.1.4.1. Derecho de Bienes	100
3.1.4.1.1. Derecho de Propiedad y Límites.	103
3.1.5. La Responsabilidad del Estado y la administración	103
3.2. Marco Jurídico De Los Tratados Internacionales.....	107
3.2.1. Principales Convenios, Tratados Ambientales y Protocolos Suscritos por Bolivia.....	109
3.2.2. Principales Instrumentos Internacionales Sobre la Obligación de los Estados frente al daño ambiental.....	109

3.2.2.1. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo, 1972).....	109
3.2.2.2. Declaración de Río sobre Derecho Ambiental y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992).....	110
3.2.2.3. La Agenda 21	112
3.2.2.4. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Obligación de los Estados. (Viena, 23 de mayo de 1969).....	112
CAPÍTULO IV	115
4. Marco Práctico	115
4.1. Procesamiento, Análisis e Interpretación de Resultados.....	116
4.1.1. Interpretación de Resultados.....	116
CAPÍTULO V	120
5.1. Conclusiones	121
5.2. Recomendaciones	125
5.3. Propuesta	127
Bibliografía	
Anexos	

1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA

“RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES: MATERIA AMBIENTAL”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Los daños al medio ambiente dan lugar a consecuencias jurídicas diversas. Generan responsabilidad de tipo penal por constituir un ilícito **penal**. El Código Penal prevé con carácter general, que la realización de un acto descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar en los términos previstos en las leyes, consecuentemente persigue el castigo de quién haya incurrido en una conducta considerada reprochable que se considere delito. También estos actos constituyen una responsabilidad **administrativa** que deriva del incumplimiento de una norma administrativa, se trata en concreto, de la responsabilidad que nace frente a un daño ambiental ocasionado por no cumplir un disposición de tal tipo. Pero puede ocurrir que los daños no sean constitutivos de delito ni de infracción administrativa, entonces cabe la **responsabilidad civil**, cuando se habla de responsabilidad civil hacemos mención a la reparación de los daños causados, si seguimos la teoría de las obligaciones, específicamente recae en la responsabilidad contractual y extracontractual.

El problema radica en que el sistema jurídico de responsabilidad ambiental boliviano, en el ámbito civil, destaca un sistema de responsabilidad subjetivo, que contradice el principio “Quien contamina paga”, el cual está enmarcado en un sistema objetivo de responsabilidad internacional ambiental. El Estado no cumple con dicho principio al no ejercer una efectiva aplicabilidad de la legislación ambiental, debido al carácter subjetivo de responsabilidad ambiental, por lo que incumple las

respectivas obligaciones internacionales ambientales expresadas en los tratados, convenios, convenciones y protocolos suscritos y ratificados por Bolivia, incurriendo en responsabilidad objetiva y directa del Estado por su carácter de ente regulador y como sujeto de derecho internacional, ya que no existe coherencia entre la legislación ambiental nacional e internacional. El Estado como entidad pública al igual que los particulares son responsables por las consecuencias que deriven de sus actos y omisiones.

Finalmente, la Constitución Política Estado aprobada el 25 de enero de 2009 y puesta en vigencia el 7 de febrero del 2009, no contempla la responsabilidad objetiva y directa del Estado por daño ambiental. En consecuencia, no existe fuente Constitucional de dicha responsabilidad para asumir los daños al medio ambiente.

3. PROBLEMATIZACIÓN

¿De qué manera la ausencia de responsabilidad objetiva y directa del Estado, en cuanto a la responsabilidad por daño ambiental *determina* el incumplimiento de las obligaciones internacionales ambientales, posterior a la Conferencia de Estocolmo celebrada en 1972?

¿Cómo la no coherencia de responsabilidad civil subjetiva ambiental del sistema jurídico de responsabilidad boliviano con el ámbito internacional, determina la conservación, protección y aprovechamiento del medio ambiente?

¿En qué consiste la responsabilidad objetiva y subjetiva por daño ambiental en el sistema jurídico de responsabilidad ambiental, tanto en la legislación interna como internacional?

¿Es imprescindible que la responsabilidad objetiva y directa del Estado por daño ambiental sea instituida expresamente en la Constitución Política

del Estado, para que el Estado asuma su responsabilidad frente al daño ambiental?

4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Temática

La presente tesis contempla el estudio del sistema jurídico de responsabilidad objetiva por daño ambiental, a partir de sus consecuencias jurídicas (**civil**, penal y **administrativa**) y la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales al no adecuar la normativa ambiental interna al ámbito internacional.

4.2. Espacial

La investigación se desarrolla en el ámbito urbano de la Ciudad de La Paz, abarcando específicamente a los funcionarios de las instituciones públicas relacionadas con la temática ambiental.

4.3. Temporal

En la investigación se toma en cuenta las principales reuniones mundiales sobre la problemática ambiental y el papel de los estados frente al daño ambiental a partir de la Conferencia de Estocolmo 1972, tomando en cuenta los principios emitidos en las distintas declaraciones y resoluciones en cuanto a la responsabilidad y obligación de los estados.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La fundamentación de esta tesis radica en la importancia de un bien jurídico tutelado como es el medio ambiente y el redimensionamiento que ha tenido en las últimas décadas la alarmante producción de daños ambientales, sumado a ello la incursión de la *responsabilidad civil objetiva* de daño ambiental en el ámbito internacional basado en el principio “Quien contamina paga”. Este principio no ha sido asumido en el sistema jurídico de responsabilidad ambiental en la legislación interna, por lo que el Estado no cumple con sus obligaciones internacionales al no adecuar la normativa ambiental interna con la internacional. Por otro lado, se debe implementar *la responsabilidad objetiva y directa de Estado* frente al daño ambiental, para que el Estado sea responsable de su actividad administrativa estatal de protección al medio ambiente en coherencia al ámbito jurídico internacional, dejando atrás la irresponsabilidad del Estado.

El régimen civil subjetivo de responsabilidad, impide que se pueda aplicar de manera efectiva la normativa ambiental, sumado a ello que muchos hechos de contaminación ambiental queden en la impunidad por la complejidad de demostrar el dolo, la culpa o la negligencia. Por tal razón se hace muy importante el cambio de un sistema de responsabilidad subjetivo a un sistema de responsabilidad objetivo, bajo el principio internacional “Quien contamina paga”.

5.1. Tipo de Investigación

En principio se utilizó la investigación *descriptiva* que consiste en describir situaciones y eventos que se manifiestan en un determinado fenómeno de la realidad, para luego realizar la investigación *explorativa* que

va más allá de la descripción de fenómenos, estableciendo relaciones entre conceptos y está dirigido a responder a las causas de los eventos explicando por qué ocurre un fenómeno. Posteriormente se utilizó la investigación **propositiva**, la cual consiste en plantear una respuesta a un determinado problema, en este caso traducida en un Anteproyecto de Ley.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS

6.1. Objetivo General

Determinar la inexistencia de la responsabilidad civil objetiva por daño ambiental en el sistema jurídico de responsabilidad ambiental boliviano, situación que da lugar a la responsabilidad objetiva y directa del Estado y al incumplimiento de las obligaciones internacionales ambientales.

6.2. Objetivos Específicos

- Establecer la ausencia de la responsabilidad civil objetiva frente al daño ambiental.
- Establecer la falta de aplicabilidad de la legislación ambiental boliviana frente al daño ambiental por encontrarse en un sistema subjetivo de responsabilidad.
- Establecer las contradicciones pertinentes del sistema jurídico vigente de responsabilidad boliviano con la normativa internacional ambiental basada en el principio “quien contamina paga”.
- Establecer el incumplimiento de obligaciones internacionales ambientales de parte del Estado, quién en materia ambiental se

acoge a la responsabilidad subjetiva contraria a la normativa internacional.

- Implementar en la Constitución Política del Estado la responsabilidad objetiva y directa del Estado, para que asuma su responsabilidad frente al daño ambiental.

7. MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA

7.1. MARCO HISTÓRICO

La evolución de las normas ambientales se desarrolló como lógica respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales en un marco de racionalidad, aprovechamiento sostenible y protección del ambiente. Su evolución ha sido rápida y progresiva, incorporándose paulatinamente en varias ramas jurídicas y adquiriendo, a su vez, autonomía propia. Esta preocupación se presentó primeramente en los Organismos Internacionales incorporándose luego en tratados, convenios, convenciones y protocolos internacionales.

Los acontecimientos más importantes que impulsaron el avance de la protección del medio ambiente y la responsabilidad del Estado son: La Conferencia de Estocolmo de 1972, en el cual se centró la atención internacional en temas medioambientales. La Cumbre de la Tierra de 1992, donde se reconoció internacionalmente el hecho de la protección al medio ambiente. Esta idea ha sido recogida en la definición “desarrollo sostenible” hecha por la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (la Comisión Brundtland) en 1987. La reunión de Río de Janeiro señaló que los diferentes factores sociales, económicos y medio ambientales son interdependientes y cambian simultáneamente. El objetivo principal de la Cumbre fue introducir un programa extenso y un plan nuevo para la acción

internacional en temas de medio ambiente y de desarrollo. Por otro lado el Protocolo de Kyoto, consensuado en 1997 y auspiciado por la ONU, para luchar contra el cambio climático tiene por objetivo que los países industrializados reduzcan en forma gradual sus emisiones de gases. Es a partir de los anteriores encuentros expresados que los distintos Estados asumen responsabilidad y obligaciones frente al daño ambiental.

7.2. MARCO TEÓRICO

Uno de los aspectos más importantes de la protección al medio ambiente es la responsabilidad objetiva y directa del Estado en el contexto internacional, más propiamente en el Derecho Internacional Público. La evolución para su perfeccionamiento es constante, y su carácter es fundamentalmente consuetudinario.

En este orden de ideas el paso más significativo ha sido la consolidación en la década de los noventa de la tendencia a elevar los principios ambientales a rango constitucional. En algunas constituciones de los países latinoamericanos se encuentra, en primer lugar, preceptos que consagran el dominio público sobre el ambiente y los recursos naturales, en segundo lugar, principios de política ambiental y, finalmente, aquellos que reconocen el derecho al ambiente como derecho fundamental, colectivo o social, así como principios de equidad intergeneracional (**Anexo A**). Otro avance significativo ha sido la consagración de instrumentos y remedios legales para garantizar la protección y conservación del medio ambiente. Respecto a la responsabilidad por daños ambientales la tendencia es hacia el establecimiento de la responsabilidad objetiva y directa del Estado ampliando los mecanismos de protección del medio ambiente. Por otro lado, la normativa penal ambiental se viene perfilando como un campo especializado del derecho penal. Finalmente, en materia civil actualmente se

considera necesario la implementación de la responsabilidad civil objetiva, dejando en el pasado el sistema de responsabilidad subjetivo.

7.3. MARCO CONCEPTUAL

- A. **Medio.**- sugiere la idea de rodear , circundar, alojar: el “medio donde se vive”, el “medio natural”
- B. **Ambiente equilibrado.**- cada elemento de la biósfera tiene una función en relación a los otros, aportándoles servicios sin los cuales los otros elementos serían incapaces de llenar sus propias funciones.
- C. **Diversidad biológica.** - tiene que ver con los organismos vivos que pueblan el planeta; plantas, animales y microorganismos.
- D. **Ecología.** - ciencia orientada al análisis y estudio de los ecosistemas.
- E. **Ecosistema.** - unidades topográficas a la vez que biológicas integradas por un conjunto homogéneo de seres vivos intensamente interrelacionadas entre sí.
- F. **Equilibrio ecológico.** - alude a la homogeneidad de los elementos que constituyen un ecosistema.
- G. **Condiciones del ambiente.** - son las características del mismo, que varían en el tiempo y en el espacio, por la acción de la naturaleza o del hombre.
- H. **Preservación ambiental.** - conjunto de tareas dirigidas a la evitación del menoscabo o perjuicio ambiental, dependiendo de la pluralidad de recursos.
- I. **Política Ambiental.** - política correcta para la conservación del medio ambiente, gestión pública medioambiental.

- J. **Desarrollo sustentable.** - crecimiento sostenible o equilibrado.
- K. **Quien contamina paga.** - integra los denominados genéricamente “tributos verdes”, asumido en 1973 por la Comunidad Económica Europea.
- L. **Degradación.** - es una forma de polución del suelo y subsuelo de suerte que, cuando se habla de ella se hace mención a esta específica forma de polución.¹
- M. **Contaminación.** - proceso por el cual se deteriora, daña o ensucia el medio ambiente y poblaciones viables.
- N. **Estado.** - sociedad política y jurídicamente organizada compuesta por territorio, población, gobierno y soberanía.
- O. **Impacto Ambiental.** - conjunto de actividades ejercidas por los seres humanos que producen alteraciones en el funcionamiento normal del ecosistema.
- P. **Ecosistema.** - unidad espacial físico-biológico, de dimensiones variables por su patrón cultural, donde interactúan el conjunto de organismos vivos (animales, plantas, microorganismos y las personas) entre sí y con el medio físico (luz, agua, aire, suelo, sustrato) y generan un orden estructural autorregulado en el tiempo.²

8. HIPÓTESIS DE TRABAJO

¹MOSSET I., Jorge, HUTCHINSON, Jorge, Daño Ambiental, Tomo 1, Edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Argentina, 1999, Pág. 15 a 18

²VIDA Y AMBIENTE EN LA CONSTITUYENTE, Liga de defensa del medio ambiente (LIDEMA), Editorial Lidema, La Paz-Bolivia, 2007, Pág. 24

La implementación de la responsabilidad objetiva y directa del Estado por daño ambiental en la Constitución Política del Estado y la adecuación del sistema jurídico de responsabilidad ambiental boliviano a la legislación internacional dará lugar al cumplimiento de obligaciones internacionales ambientales.

9. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

9.1. Variable Independiente

- La implementación de la responsabilidad objetiva y directa del Estado por daño ambiental en la Constitución Política del Estado y la adecuación del sistema jurídico de responsabilidad ambiental boliviano a la legislación internacional

9.2. Variable Dependiente

- Dará lugar al cumplimiento de obligaciones internacionales ambientales

9.1.1. Unidades de Análisis

- responsabilidad objetiva y directa del Estado por daño ambiental
- Constitución Política del Estado
- sistema jurídico de responsabilidad ambiental boliviano
- legislación internacional
- obligaciones internacionales ambientales

9.1.2. Nexos Lógicos

- la Implementación
- la adecuación

- dará lugar al
- cumplimiento

10. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR

10.1. Métodos

10.1.1. Método Dialéctico

El Método Dialéctico es la ciencia de las leyes generales del movimiento, tanto del mundo exterior como del pensamiento humano.³ Este método permite partir de una hipótesis (tesis), contrastar con la realidad (antítesis), para luego llegar a conclusiones.

10.1.2. Método Deductivo

Este método va de conceptualizaciones generales a conceptualizaciones particulares, siendo utilizado en la primera parte de la investigación.

10.1.3. Método Inductivo

Este método va de conceptualizaciones particulares a conceptualizaciones generales, siendo utilizado a lo largo de la investigación.

10.1.4. Método Histórico- Comparativo

“La descripción histórica es indispensable para la sociología, porque todo hecho social es histórico y a la inversa”.⁴ Por lo tanto este método permitirá

³ Introducción a las Ciencias Sociales, Colección Manuales Nro. 2, UMSA, Edit. Der&Cip, La Paz-Bolivia, 2003, Pág. 30

⁴ Ibidem, Pág. 21

ver los antecedentes históricos y establecer similitudes y diferencias del sistema de responsabilidad ambiental.

10.1.5. Método Exegético

Consiste en averiguar o buscar cual fue la voluntad del legislador para redactar disposiciones, es decir encontrar la verdadera intervención que ha motivado al legislador para poner en vigencia una determinada norma.

10.1.6. Método Dogmático

Este método permite hacer un análisis interpretativo de la legislación vigente para ver su alcance y su contenido, además tiene por objeto analizar la aplicación de la norma jurídica tal cual está establecida.

10.2. Instrumentos y técnicas a utilizar en la tesis

Se utilizó técnicas e instrumentos para la recolección de datos. La utilización de instrumentos permite un análisis de la información recopilada sobre determinados temas de la realidad social.

10.2.1. Encuesta

Se caracteriza por la recopilación de cuestionarios escritos provocados y dirigidos con el propósito de conocer opiniones y actitudes en relación a la temática ambiental. Para fines de la investigación se encuestó a los funcionarios de las distintas instituciones públicas relacionadas con la temática ambiental, constituyéndose en 65 la población encuestada.

10.2.2. Entrevista

Para el presente trabajo de investigación se hizo entrevistas a personas entendidas en la materia. Esta técnica permite entrar en contacto directo con las personas que conocen del tema. (Docentes de Derecho, Ministerio del Medio Ambiente y Agua, Secretaría Nacional del Medio Ambiente y personas idóneas involucradas con la temática ambiental)

10.2.3. Cuestionario

Este instrumento se utiliza para recolectar datos sobre fenómenos de la realidad, consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir.⁵

⁵ HERNÁNDEZ S., Roberto, FERNÁNDEZ, Carlos, Metodología de la Investigación, Edit. McGraw-Hill, México, 1997, Pág. 285.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis aborda el estudio de la falta de un sistema jurídico de responsabilidad objetiva frente al daño ambiental, analizando los conceptos, características, y elementos que la conforman, a partir de las consecuencias civiles, penales y administrativas, así como la utilidad y ventajas que aporta su implementación en la defensa del medio ambiente, ponderando la interesante incursión de la responsabilidad civil objetiva ambiental inspirado en el principio internacional ambiental “Quien contamina paga” en el cuidado del medio ambiente, para determinar la responsabilidad del Estado en el ámbito del Derecho Internacional Público.

El trabajo de tesis se divide en cuatro partes. La primera parte hace referencia a las principales reuniones mundiales sobre la problemática ambiental y la responsabilidad del Estado frente al daño ambiental, tomando en cuenta los principios emitidos en las distintas declaraciones. La segunda parte aborda los conceptos sobre: 1) la problemática del daño; 2) el derecho ambiental; 3) la responsabilidad del Estado en el incumplimiento de obligaciones internacionales en el contexto internacional; 4) el análisis jurídico del Derecho Civil, Penal y Administrativo y su implicancia jurídica en la temática ambiental, destacando el carácter subjetivo de responsabilidad civil vigente en Bolivia. La tercera parte está relacionado con el estudio del sistema de responsabilidad en la legislación ambiental nacional frente a la internacional. Finalmente, la cuarta parte trata del análisis de los resultados de la encuesta y cuestionario aplicado para comprobar la hipótesis de la investigación. En este orden queda delimitado el trabajo, el cual pretende valorar la adecuación de la legislación ambiental nacional al ámbito internacional y determinar la responsabilidad objetiva y directa del Estado frente al daño ambiental.

La justificación de la presente tesis radica en la importancia del sistema jurídico de *responsabilidad civil objetiva* por daño ambiental en la protección, conservación y aprovechamiento del medio ambiente. El sistema de responsabilidad subjetivo nacional no es coherente con el Derecho Ambiental Internacional enmarcado en el principio de responsabilidad objetiva “Quien contamina paga”, por lo que se incurre en responsabilidad objetiva y directa del Estado como sujeto de derecho internacional, incumplimiento las obligaciones internacionales ambientales. Pero además nuestro país es signatario de Organismos Internacionales quienes en su orden jurídico emiten que exista coherencia entre la legislación interna y la norma internacional ambiental para el cumplimiento de obligaciones internacionales de parte de los Estados.

El vigente sistema jurídico de responsabilidad ambiental enmarcado en un régimen subjetivo de responsabilidad civil no permite una efectiva aplicabilidad de la legislación ambiental, por lo que se incumple la protección, conservación y aprovechamiento del medio ambiente. Por tal razón, el principio vigente “Quien contamina paga” correspondiente a un sistema objetivo de responsabilidad permitirá responder a los distintos tratados, convenios, convenciones y protocolos celebrados y ratificados por Bolivia en materia ambiental. Por otro lado, es el Estado quién debe asumir responsabilidad objetiva y directa, por su carácter de ente regulador y como sujeto de Derecho Internacional, al no adecuar la normativa interna al ámbito internacional y no ser responsable de su actividad estatal en el cuidado, conservación y aprovechamiento del medio ambiente.

En consecuencia, el problema principal de la investigación radica en que el sistema jurídico de responsabilidad boliviano no responde de manera eficaz en el cuidado del medio ambiente, además este sistema contradice el principio “Quien contamina paga” el cual está sujeto a un sistema objetivo de responsabilidad ambiental internacional, por lo que no existe coherencia entre la normativa interna y el ámbito internacional, sumado a ello la

inexistencia de la responsabilidad objetiva y directa del Estado en la Constitución Política del Estado, siendo indispensable la implementación de dicha responsabilidad por daño ambiental con rango constitucional en la legislación ambiental boliviana lo que permitirá cumplir con las obligaciones internacionales ambientales.

Durante la investigación se realizó entrevistas a diferentes personas entendidas en la materia, además se visitó instituciones relacionadas con el medio ambiente y se aplicó un cuestionario relacionado con el tema de investigación.

Los objetivos de la investigación son en primera instancia: determinar la inexistencia de la responsabilidad civil objetiva por daño ambiental en el sistema jurídico de responsabilidad ambiental, situación que da lugar a la responsabilidad objetiva y directa del Estado y al incumplimiento de las obligaciones internacionales ambientales, para posteriormente: 1) establecer la ausencia de la responsabilidad civil objetiva frente al daño ambiental; 2) establecer la falta de aplicabilidad de la legislación boliviana por daño ambiental por encontrarse en un sistema subjetivo; 3) establecer la contradicción del orden jurídico vigente boliviano con la normativa internacional ambiental; 4) establecer el incumplimiento de obligaciones internacionales ambientales de parte del Estado, quién en materia ambiental se acoge a la responsabilidad subjetiva contraria a la normativa internacional y; 5) implementar en la Constitución Política del Estado la responsabilidad objetiva y directa del Estado, para que asuma su responsabilidad frente al daño ambiental.

Para la sustentación de la tesis se recurrió a diversas fuentes de información como; textos, tesis de grado, hemeroteca, folletos, revistas, y visitas a instituciones relacionadas con la temática ambiental.

Finalmente, la técnica aplicada en la investigación evidenció que es necesaria la adecuación del sistema jurídico de responsabilidad ambiental

boliviano al ámbito internacional, así como la implementación de la *responsabilidad objetiva y directa del Estado* en la Constitución Política del Estado para no contradecir con los principios emanados de los organismos internacionales y cumplir con las obligaciones internacionales ambientales.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1.1. Reuniones Mundiales Sobre la Problemática Ambiental y el Papel de los Estados en el Cuidado del Medio Ambiente

El hombre como parte de la naturaleza debe vivir en armonía con ella, esto significa que las actividades humanas deben desenvolverse de tal manera que sean compatibles con el mantenimiento y conservación del medio ambiente.

La cuestión ambiental ha adquirido una creciente importancia en los últimos años dada la creciente toma de conciencia de que muchos problemas ambientales tienen un alcance global que no es posible hacerles frente sólo por medio de leyes de alcance nacional. Los tratados y convenciones entre distintos países son hoy la principal fuente de leyes ambientales internacionales.

1.1.1. La ONU y el Medio Ambiente

Tras el despertar de la conciencia ambiental, en la década de 1960, la ONU (Organización de las Naciones Unidas) creó un programa PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente), cuya secretaría ejecutiva funciona en Nairobi, la capital de Kenia. Como la mayoría de los organismos de la ONU, el PNUMA recoge información, la procesa, la estudia y formula proyectos.

La asamblea de las Naciones Unidas en 1968 convoca a una Conferencia Mundial para tratar el problema del medio ambiente, posteriormente el secretario de la Conferencia reúne un grupo de científicos, quienes emitieron un informe, en el que manifiestan que los países del tercer

mundo además de destruir sus recursos naturales y deteriorar la calidad de vida, destruían su vida misma.⁶

1.1.1.1. Conferencia De Estocolmo

La institucionalización de la protección ambiental tiene como punto de partida la Conferencia de Estocolmo de 1972, convocada por las Naciones Unidas. A partir de los trabajos de la Conferencia de Estocolmo, muchos Estados han introducido en sus constituciones la protección al medio ambiente. La Conferencia de Estocolmo de 1972, con participación de 113 Estados aprobó la “Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano” declarando: “1) el hombre posee un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a las convicciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar; 2) los recursos naturales del globo, incluyendo el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna deben ser preservadas en interés de las generaciones presentes y futuras por medio de una planificación o gestión moderada de las necesidades.”⁷ La Conferencia de Estocolmo contribuyó decididamente a incorporar la temática Ambiental en las políticas de Estado.

1.1.1.2. El Proceso de la “Cumbre De La Tierra”

En diciembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en respuesta a la Comisión Brundtland, decidió convocar a una Conferencia sobre Medio Ambiente. Se decidió que las naciones estarían representadas en la Conferencia por sus jefes de Estado o de gobierno, convirtiéndola en la primera “Cumbre de la Tierra”. La resolución dejó claro que ésta sería una conferencia sobre “ambiente y desarrollo” y que los temas deberían tratarse

⁶ AYALA SORIA, Marcos Daniel, Derecho Ambiental Boliviano, Edit. Codevalle, Cochabamba-Bolivia, 1998, Pág. 24

⁷ MOSSET I., Jorge, HOTCHINSON Tomas, Tomo 1. Op. Cit.,Pág. 25-26

sobre una base integrada en cada aspecto, considerando desde el cambio climático hasta los asentamientos humanos.

De la Conferencia se emitió una serie de medidas concretas traducidas en la declaración de principios básicos que sirviera a naciones e individuos como guía de conducta frente al ambiente y el desarrollo, asegurando la viabilidad e integridad futuras de la Tierra como un hogar hospitalario para los seres humanos y otras formas de vida. También se logró una agenda de acción, la “Agenda 21” que estableció un programa de trabajo acordado de la comunidad internacional para el período posterior a 1992 y el siglo XXI, en lo que se refiere a asuntos abordados en la Conferencia se trató las modalidades y asignación de responsabilidades, entre otros temas.

1.1.1.2.1. La Cumbre de Río de Janeiro

La Cumbre de la Tierra en Río marcó un hito al producir acuerdos que tratan más integralmente los temas Ambientales globales al incorporar el desarrollo sostenible como meta principal. Los cinco acuerdos son: La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo; La Agenda 21; La Declaración sobre principios relativos a los bosques; El Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y El Convenio sobre Diversidad Biológica.

Por otro lado, en el marco de las Naciones Unidas se constituyó la Comisión para el Desarrollo Sostenible. Los diversos tratados internacionales siguen en marcha y han generado protocolos específicos (como el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, y el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático). La Agenda 21 se ha diversificado, especialmente en iniciativas de ámbito local. A partir de aquella conferencia se han

desarrollado otras iniciativas regionales, como la Cumbre de las Américas sobre Desarrollo Sostenible.

1.1.1.2.2.1. La Declaración de Río

La Declaración de Río sobre Derecho Ambiental y el Desarrollo nace en la Conferencia convocada por las Naciones Unidas, celebrada en Río de Janeiro, del 3 al 14 de junio de 1992, también conocida como la “Cumbre de la Tierra”.

Los temas que se abordaron fueron entre otros los siguientes:

- a) Insistir en el vínculo de modernización y ecología.
- b) Respalda los esfuerzos de los países en la modernización productiva e incorporación de procesos eficientes, pero menos contaminantes.
- c) Los países que introducen tecnología a escala mundial no deben rehuir de sus **responsabilidades**.

1.1.1.3. La II Cumbre de la Tierra

Celebrada en la última semana de junio de 1997 en Nueva York, tuvo como principal objetivo constatar el grado de cumplimiento de las decisiones tomadas en Río de Janeiro. Entre las nuevas ideas aportadas en esta Cumbre destacan la de crear una Organización Mundial del Medio Ambiente y la de establecer un tribunal internacional para conflictos sobre problemas ecológicos.⁸

⁸ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO; Derecho Ambiental Internacional; Santiago-Chile; 1993: Edit. BID, (Documentos básicos seleccionados para un seminario sobre derecho y política ambiental), Pág. 19-25

1.1.1.4. Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, 2002)

Los representantes los distintos estados asumieron la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico, social y la protección ambiental, que son pilares interdependientes del desarrollo sostenible.

Para dar cumplimiento a lo anterior se aprobó el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el desarrollo sostenible que incluye aspectos como la erradicación de la pobreza, modificación de las modalidades insostenibles de consumo y producción, protección y gestión de la base de recursos naturales del desarrollo económico y social, la salud y el desarrollo sostenible, el desarrollo sostenible para África, entre muchas otras iniciativas y planes de ejecución.

1.1.1.5. La Cumbre de las Américas sobre el desarrollo sustentable

Entre el 6 y 8 de diciembre de 1996, en Santa Cruz de la Sierra (BOLIVIA), se reunieron 14 jefes de Estado y gobierno, 7 vicepresidentes y 6 ministros o Jefes de Delegación, en “La Cumbre de las Américas Sobre Desarrollo Sostenible”, cuyo tema principal fue Desarrollo Sostenible, es decir, conjugar el desarrollo económico, social y político y la protección del medio ambiente para mejorar la calidad de vida.

La Cumbre de las Américas tuvo como resultado sobresaliente la Declaración de Santa Cruz. Entre los temas relativos a la investigación se tiene: Responsabilidades Comunes, Necesidades Distintas.

“Los países del hemisferio tienen necesidades y responsabilidades diversas, sin embargo, cada uno ha contribuido en distinta manera a la degradación del medio ambiente, por lo que todos tienen responsabilidades comunes, buscando el desarrollo sostenible. Los países comprometen a dar atención especial a pequeños estados insulares, siendo estos de mayor vulneración ambiental.”⁹

1.1.2. Otros Instrumentos Internacionales

Existen otros instrumentos internacionales que tratan el tema de responsabilidad y la obligación de los estados desde diferentes perspectivas, algunos de estos son: a) el Tratado Sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares; b) el Convenio de Viena para Protección de la Capa de Ozono; c) Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y sus enmiendas de Londres, Copenhague y Montreal; d) Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático y; e) Acuerdo Marco Sobre Medio Ambiente del MERCOSUR.

1.2. Antecedentes que Denotan Impunidad por daño Ambiental en Bolivia

Aquí se da un ejemplo citado por el tesista Juan Carlos Vargas Rocha en la tesis *“Introducción al Concepto de Responsabilidad por Delitos Ecológicos”* (UMSA, 2001, Pág. 102-104)

1.2.1. Contaminación del Río Piraí

⁹ AYALA SARIA, Marcos Daniel. Op. Cit., Pág. 13

Esta es una experiencia puntual de un proceso por delito ambiental con el cual se demuestra que de la interpretación de la misma se denota la ineficacia en la aplicación de la norma por contar ésta la presencia de la **responsabilidad subjetiva** vigente en el sistema de responsabilidad ambiental.

La justicia boliviana deja en la impunidad al no sancionar a los que contaminan el medio ambiente, vinculado al hecho de la inexistencia de la Responsabilidad Objetiva del Estado por daños ambientales.

En la ciudad de Santa Cruz, las empresas azucareras UNAGRO, GUABIRÁ y SANTA CECILIA, contaminaron las aguas del Río Piraí, ocasionando la muerte de 60 toneladas de varias especies de peces muertos por anoxia y asfixia. La demanda fue interpuesta por la Asociación Ecológica del Oriente y los medios de prensa denunciaron el hecho, se presenta el 12 de agosto de 1994 con el auto civil de instrucción.

El 18 de agosto de 1994 se presenta un auto complementario. La demanda estaba centrada en la contaminación de las aguas del Río Piraí, el hecho de que se envenenaron esas aguas, al quitar el oxígeno necesario para la vida de los peces, arrojando desechos industriales, sin realizar un tratamiento residual y conteniendo residuos químicos. Se constató la existencia de la excesiva materia orgánica en estado de descomposición a través de microorganismos, que causaron la muerte de los peces.

Producto de las investigaciones realizadas, el Centro de Desarrollo Forestal de Santa Cruz emite una resolución sancionando con una multa de \$us 40.000 a la empresa UNAGRO. Se presenta la declaración policial ante el Fiscal del Distrito, como de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, así con el informe del Director

Regional del Centro de Desarrollo Pesquero que constató la magnitud del desastre. Se recibieron las declaraciones confesorias de los imputados, que negaron todas las denuncias en su contra.

También se presentaron los informes Técnicos de Laboratorio de Procesos Químicos y del Jefe de Laboratorio de Biología, que determinaron la existencia de un alto contenido de materia orgánica en las aguas que se echan al Rio Piráí.

Técnicos de Cuba y Bolivia junto a la Subsecretaría del Medio Ambiente del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente emiten conclusiones y recomendaciones, en el que señalan que no existe tratamiento de afluentes líquidos que eviten la contaminación de las aguas.

A raíz del proceso de inconstitucionalidad presentado por UNAGRO señalando la inaplicabilidad de la Resolución del Centro de Desarrollo Forestal de Santa Cruz, presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que no se aplicó la multa interpuesta contra UNAGRO. A su vez el Juez 7mo. De instrucción en lo Penal de Santa Cruz, Dr. Roberto Capobianco Achá falla **declarando absuelto de pena y culpa de los delitos** investigados a todos los inculpados en desacuerdo con el requerimiento del Fiscal que pedía la sanción para los infractores. Esta resolución se emitió el 22 de agosto de 1996.

1.2.2. Complejidad de la Normativa Ambiental

El Derecho Administrativo en materia ambiental cuenta con una infinidad de instituciones, que se encargan de otorgar licencias, manifiestos, etc. Hacen de esta disciplina una de las más complejas, la misma que hace de estos procedimientos lentos y difíciles para concretar y reunir los elementos

técnicos legales que permitan requerir una Auditoría Ambiental, aún más difícil será construir los elementos necesarios para que se admita una demanda.

De lo mencionado nos remitimos a un informe de Gestión de la Comisión de Desarrollo Sostenible, correspondiente a la gestión 1999-2000, que interpretando se observa lo dicho:

1.2.3. Peticiones del Informe Escrito

La Comisión de Desarrollo Sostenible, mediante instrumento camaral 012 de fecha 16/12/99, solicitó petición del informe escrito al Sr. Ramón Prada Prefecto del Departamento de Santa Cruz, con relación a la contaminación producida por el Ingenio San Aurelio, preguntando si se realizó de Auditoría Ambiental, cuáles son sus resultados, que acciones se han tomado para atender las frecuentes denuncias.

El mismo que fue respondido, indicando que se realizó una Audiencia Pública para conocer el problema, a través del cual se formó parte de un Comité Técnico, que posteriormente elaboraría un informe, con el estudio del componente biológico, análisis del aire y mediciones del ruido y no así de Auditoría Ambiental. La Unidad de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Prefectura, emitió una Resolución, para que se proceda, sin embargo, esta fue anulada por falta de competencia y no haber observado las causales por las cuales proceda una Auditoría, de acuerdo al Reglamento de prevención y control. Se destaca que se están realizando las gestiones para reunir los elementos técnicos y legales que permiten requerir una Auditoría.

A lo que la Comisión realizó un análisis que indica: Por contaminación presentada, se obtiene que la ***Auditoría Ambiental procede cuando el***

proyecto o actividad causa impacto ambiental severo. Por lo que la Prefectura estaría reuniendo los elementos técnicos y legales para proceder con la auditoria.

Sin embargo, es importante señalar que este problema data de 1977 hasta la fecha no se ha tomado ninguna medida, la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente estaría realizando las acciones de seguimiento a las actividades del Ingenio, que cuenta con Declaración de Adecuación Ambiental Nro. 070101-03D.AA-002-99 emitida por el Viceministerio del Medio Ambiente pero hasta ahora no se ha dispuesto la Auditoria Ambiental. En cuanto a las denuncias solamente se han recepcionado los mismos y se han realizado simples inspecciones.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. La Problemática del Daño Ambiental en Bolivia

Las características geográficas, demográficas y socio-económicas de Bolivia establecen particularidades en la problemática ambiental. El país posee abundantes recursos naturales renovables y no renovables. Es el sexto país a nivel mundial con recursos forestales tropicales húmedos; el tercero en el continente americano después de Brasil y México en cuanto a bosques; el séptimo en el mundo en cuanto a biodiversidad; el segundo en Sudamérica en cuanto a reservas gasíferas y; posee reservas importantes de varios minerales (zinc, estaño, plata, litio y otros).

“El territorio boliviano es megadiverso y se encuentra entre los diez países con mayor riqueza en especies de vertebrados, ocupa el cuarto lugar a nivel mundial con mayor riqueza de mariposas y el sexto con mayor número de especies de aves. Tiene 14 ecoregiones, 199 ecosistemas, unas 14.000 especies de plantas, 134 especies maderables, más de 2600 especies de animales silvestres superiores, más de 50 especies nativas domésticas y más de 3.000 variedades de plantas medicinales.”¹⁰

Sin embargo, estos recursos se encuentran amenazados por permanentes procesos de degradación por la presión demográfica, la deforestación, quema, extracción selectiva de especies, caza ilegal y,

¹⁰ ESCOBARI , Jorge, CARO Viviana, Problemática Ambiental en Bolivia, Edit. UDAPE, La Paz-Bolivia, 2004, Pág. 1

actividades productivas que se desarrollan bajo condiciones específicas de contaminación que dependen de los insumos productivos, los procesos industriales utilizados, el nivel tecnológico y el medio donde se desenvuelven.

En términos generales, el estado ambiental del país es crítico y con tendencia a empeorar, una gran parte de la culpa está en aquellos actores productivos que tienen una norma sectorial, desarrollista y sin proyección hacia la sociedad y el bien común. Otra parte sin duda corresponde a la sociedad a la cual no parece importar mucho la problemática ambiental. Pero indudablemente la mayor responsabilidad es del Estado en los diferentes niveles jurisdiccionales, por no haber sabido incorporar los temas ambientales en sus políticas ambientales. Entre algunas de las principales causas, según Cecile Belpaire, se tiene:

“-Marco normativo ambiental endeble e insuficiente, con tendencia a una excesiva flexibilización de las normas ambientales.

-Ausencia y deficiencia en la aplicación y seguimiento del cumplimiento de la normativa ambiental.

-Falta de difusión de las normas y el consecuente desconocimiento de éstas por actores sociales y sectoriales.”¹¹

La protección al medio ambiente, se ha convertido en una preocupación del Estado a partir de que se observó que se deterioraban los ecosistemas, con el peligro de amenazar la presencia de todo ser vivo en la tierra, esta preocupación que primero se presentó a nivel de los Organismos Internacionales, se fue incorporando en tratados y convenciones internacionales, como señala Jorge Escobari:

¹¹ BELPAIRE DE MORALES, Cecile; RIVERA A., Marco; Estado Ambiental de Bolivia, Edit. Soipa Ltda. (LIDEMA), La Paz, 2008, Pág. 5

“La preocupación sobre la problemática ambiental en Bolivia es relativamente nueva (década de 1990), a partir del surgimiento del interés sobre el tema en foros Internacionales y la participación de Bolivia en éstos.”¹²

En consecuencia, el país no cuenta con una sistematización de información que permita evaluar la magnitud de los impactos ambientales para mantener un medio ambiente equilibrado y conservar la diversidad biológica.

2.1.1. Concepto de Daño

La palabra daño proviene de “demere” que denota menguar, disminuir, “togliere”. Es a partir de ese concepto que se entiende genéricamente al daño como: *“una disminución patrimonial o lesión al derecho ajeno, ocurrida por acción u omisión, lícita o ilícita de terceros.”¹³* Es preciso aclarar que la alteración ambiental provocada de la manera antedicha será tenida como daño si interfiere en las condiciones de la calidad y equilibrio del área afectada, con relación al hombre, a otros animales y a los vegetales.

2.1.2. El Daño Ambiental

Es absolutamente necesario señalar un concepto que englobe el sentido de daño ambiental, los estudiosos del Derecho Ambiental definen al daño como la especie de “daño injusto” que consiste en una agresión directa al ambiente, provocando una lesión indirecta a las personas o cosas por una alteración del ambiente, o en lo que denominamos impacto ambiental, que es una afectación a la calidad de vida.

¹² ESCOBARI, Jorge, CARO Viviana, Op. Cit., Pág. 16

¹³ MOSSET I., Jorge, HUTCHINSON Tomas, Tomo 1. Op. Cit., Pág. 14

En general se considera que daño al medio ambiente pudiera ser: La pérdida, menoscabo o modificación de las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora y fauna silvestres, del paisaje, suelo, subsuelo, agua, aire o de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas y la afectación a la integridad de la persona.

El daño ambiental provoca reacciones en la interrelación de los seres vivos y determina su modo de vida.

“Las características individuales de la persona y de las sociedades, son determinadas en gran medida por las reacciones de reflujo entre la naturaleza y el hombre y las fuerzas del Medio Ambiente que la rodea. Puesto que el hombre tiene gran libertad para elegir y para crear su medio ambiente propio, así como sus modos de vida, con estas decisiones se puede determinar lo que él y sus descendientes llegarán a ser.”¹⁴

En este sentido, el hombre realmente puede “hacerse a sí mismo” consciente y voluntariamente, tiene el privilegio de ser responsable de la elección de su destino.

2.1.2.1. Daño Directo

Es un requisito reconocido que los daños deben ser directos, pero ello no nos pone en contacto con un carácter propio de los daños sino con el problema de causalidad, sobre el cual se han desarrollado tendencias, por lo que cabe hacer una precisión, “la indemnización que es consecuencia de un acto administrativo ilegal ha de circunscribirse a las consecuencias inmediatas y necesarias, que aparezca evidencia que son resultado de un acto impugnado”

¹⁴ EWALD, William R., El Medio Ambiente y el Hombre, Edit. Linusa-Willey, 1ra. Edic., México D.F., 1971, Pág. 31

2.1.2.2. Daño Permitido

Se define al “daño permitido” como aquel aceptado por el Estado, dentro de los parámetros que el mismo determine, y que dependerá de la política ambiental que aquel fije y nos indicará cual es la lesión máxima aceptada, el qué, cómo, cuándo y dónde del daño que se le permite producir al operador.

2.1.3.3. Daño Tolerado

El daño tolerable es aquel que la comunidad debe aceptar, pues no se considera antijurídico, y es la sociedad, como los sujetos que deben soportarlo. Lo que se pretende es que no exista daño, pero como esto es prácticamente imposible debe aceptarse que se dañe dentro lo tolerable y, en ciertos casos, dentro de los parámetros de lo permisible, pero tomando en cuenta el límite de mayor exigencia del operador.

2.1.2.4. Daños Continuados

Generalmente los daños ambientales son producto de un proceso dilatado en el tiempo, y en tal razón sus efectos también traen consecuentemente problemas hacia futuro.

2.1.2.5. El daño Colectivo o Plural

El daño puede clasificarse de “colectivo o plural”, en cuanto a los agentes que lo originan, grupo de contaminadores, empresas o entidades distintas que concurren a su causación o agravamiento, son de aplicación las teorías expuestas con motivo de tales grupos, puede ocurrir empero, que el o los autores no sean anónimos sino conocidos.¹⁵

¹⁵ MOSSET I., Jorge, HUTCHINSON, Tomas, Tomo 2. Op. Cit., Pág. 43-53

2.1.3. La relación de Causalidad y su Complejidad

La causalidad es la actividad o conducta generadora del daño de la víctima, de haber faltado tal actividad el daño no se hubiera producido, por tanto esta causa es la razón por la cual el daño puede ligarse con un determinado hecho. Para dar lugar a una responsabilidad por daños ambientales es indispensable vincular la actividad generadora del daño con el propio daño, a lo cual se le denomina nexo de causal, acreditado este se pueden imputar al agente los daños producidos, el grado de culpa incurrido y la cuantía de la reparación del daño.

El estudio del nexo causal es complejo y lo es más aún en el tema investigado. En materia ambiental no es común que el daño haya sido causado por un único hecho. A menudo un daño ambiental no es consecuencia de una causa única sino de una serie de causas, que participan conjuntamente en su realización, y que aún pueden ser realizadas por más de un sujeto.

“Sin duda se sostiene que al llegar al presupuesto de la causalidad adecuada, o relación de causalidad entre el hecho generador y el perjuicio o menoscabo ambiental, hemos arribado al aspecto más conflictivo, al que da pie a los mayores debates.”¹⁶

Por lo tanto, se hace dificultoso probar el daño ambiental en la justicia. Mucho más cuando hacemos referencia a que el daño provocado puede ser a causa de varios y múltiples factores.

¹⁶ Ibidem, Tomo 1. Pág. 107,

2.1.4. Ruptura del Nexo Causal

La ausencia de causalidad implica la imposibilidad de imputar al órgano estatal o al particular la realización de un estado dañoso y, por consiguiente resulta la exclusión de toda responsabilidad patrimonial. Esta situación no ofrece ninguna duda en los casos en que la causa única de lesión sea un acontecimiento extraño al círculo propio del órgano administrativo o del particular, presentando las siguientes características:

- a) *Hecho del sujeto lesionado.* La falta de la víctima no necesariamente excluye la raíz de la responsabilidad, cuando simultáneamente se ha configurado una falta de la otra parte al haber, pues, concurso de causas habrá en principio repartición proporcional de la carga resarcitoria.
- b) *El hecho de un tercero.* En lo que toca al hecho del tercero, este puede, en materia medioambiental, ser también total o parcialmente exoneratorio. Cuando las intervenciones de los terceros no son tan intensas como para romper el nexo causal, entonces lo que puede producirse es una exoneración parcial, es decir, atempera la responsabilidad del autor.
- c) *Fuerza mayor.* Es susceptible de hacer desaparecer eventualmente de atenuar solamente la responsabilidad si el evento en cuestión presenta las características de imprevisibilidad habitualmente exigidos.¹⁷

2.1.5. La tutela Ambiental

La tutela ambiental, busca la regulación jurídica de las actividades propias del hombre, con el fin de evitar los impactos negativos sobre el ambiente y equilibrio ecológico. Nos referimos en este caso a impactos

¹⁷ Ibidem, Tomo 2. Pág. 56 a 57

negativos, en cuanto que su efecto es el de destruir o deteriorar por contaminación las condiciones naturales del ambiente que son indispensables para la existencia normal del hombre sobre la tierra.

“Al referirnos a la Tutela Ambiental nos estamos refiriendo a la Tutela Jurídica del mismo, vale decir, la regulación o dosificación que tiene que hacer el Derecho sobre las actividades propias del ser humano; actividades que pueden tener una influencia negativa o impacto sobre la naturaleza y diversos elementos culturales.”¹⁸

Entonces, la regulación que hace el Derecho sobre las actividades del ser humano tiene como fin la preservación ambiental.

2.1.6. Clasificación del Daño Ambiental

Pueden distinguirse, dentro del concepto genérico de daños al ambiente, tres supuestos distintos:

- a) Por un lado, el caso en el que se ocasiona un daño patrimonial a un tercero, como consecuencia de un daño ambiental (responsabilidad civil)
- b) Por otro, la responsabilidad que puede corresponder al Estado si éste es el productor del daño o si siéndolo un particular, aquel no ha ejercido su actividad ordenadora adecuadamente. Estamos pues ante casos de responsabilidad administrativa.
- c) Junto con este tipo de supuestos tenemos otros que pueden ser calificados más propiamente como casos de responsabilidad por

¹⁸ Ibidem, Tomo 1. Pág. 49

daños ambientales colectivos, en los que el daño se hace a la comunidad.¹⁹

Entonces, en el estudio de la responsabilidad ambiental desde el punto de vista del Derecho Público, se destacan dos elementos importantes: 1) La responsabilidad estatal por daños ambientales (responsabilidad administrativa) se trata de la responsabilidad del Estado por los daños ambientales, ya sean producidos directamente por él o, en su caso, por no haber cumplido con su deber de policía ambiental; 2) La responsabilidad ambiental colectiva, producida como consecuencia de la conducta (comisiva u omisiva) de los particulares o de entes públicos, pero no en relación con otro particular (responsabilidad civil administrativa) sino con el Estado (como protector del ambiente) y la comunidad. Es una responsabilidad por el ambiente, que debe preservarse y que se caracteriza por el deber de recomponer.

2.2. Derecho Ambiental y Ecológico

Se conceptualiza al derecho ambiental de la siguiente manera:

“Derecho Ambiental es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del hombre con su medio y protegen los elementos naturales que componen el medio ambiente”²⁰

Es a partir del anterior concepto que las normas jurídicas deben cumplir con la protección del medio ambiente, regulando las actividades del hombre en relación a su medio.

¹⁹ Ibidem, Tomo 2. Pág. 15

²⁰ AYALA SORIA, Marco Daniel, Op. Cit., Pág. 41

2.2.1. Principales Doctrinas del Derecho Ambiental

2.2.1.1. Corriente Ambientalista o Antropocentrista

De acuerdo a lo manifestado en la Conferencia de Estocolmo, el medio humano comprende el aspecto natural y artificial, siendo ambos necesarios para el bienestar del hombre y su vida misma. Este criterio frente a las ciencias jurídicas, determina una concepción centrada en el hombre, girando alrededor de este todos los otros elementos, por lo que la preocupación del medio ambiente se justifica en razón del hombre mismo.

La corriente ambientalista señala la protección del medio ambiente debe realizarse velando el interés del hombre, el cual constituye el centro; no se justifica una protección ambiental, sino se toman en cuenta intereses humanos. A esta posición también se denomina corriente “Antropocentrista”

2.2.1.2. Corriente Ecologista

El PNUMA señala que todos los elementos del medio ambiente se encuentran organizados en un sistema, interactuando permanentemente entre sí y con elementos de otros sistemas. A partir de este criterio, surge del Derecho Ambiental una visión HOLISTICA (holos = todo) y SISTEMATICA (referido al sistema) del medio ambiente.

“De acuerdo a esta corriente, también denominada corriente “Ecocentrista”, el hombre es parte integrante del medio ambiente, por lo que su protección debe darse estén o no los intereses del hombre comprometidos, en consideración a que todos los elementos se hallan interconectados con un sistema.”²¹

²¹ Ibidem, Pág. 45

Esta concepción parte de una visión holística y sistemática del medio ambiente, porque el medio ambiente está formado por sistemas unidos en un todo, bajo una relación de causa efecto, no pudiendo perturbarse un elemento sin que afecte a todo. Este criterio da lugar a concebir la defensa del medio ambiente bajo una visión holística y sistemática.

2.2.1.3. Corriente Ecléctica

La Ley 1333 o Ley del Medio Ambiente tiene una influencia Ambientalista y Ecologista, es decir asume una posición Ecléctica, ya que tiene una influencia de la corriente Ambientalista y Ecologista, que se manifiesta en la defensa del medio ambiente y a su vez del hombre, siendo este parte indiscutible, con el cual se reafirma la posición funcional.

El artículo 1ro. de este cuerpo legal, señala que el objeto de la ley es la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales (Ecologista), su última parte hace referencia a promover el desarrollo sostenible, para mejorar la calidad de vida de la población (Ambientalista).

2.2.2. Principios Ambientales

Entre los principios rectores del Medio Ambiente se mencionan:

- a) Principio de realidad, este principio pone el acento en la “realidad ambiental”- local, regional, nacional o internacional- como condición para la eficacia o aplicación de la normativa;
- b) Principio de solidaridad, compuesta a su vez por la concurrencia interrelacionada de los principios de información, igualdad y patrimonio universal;

- a) Principio de regulación jurídica integral, que abarca la prevención y la represión, defensa y conservación, mejoramiento y restauración del medio;
- b) Principio de responsabilidad compartida, entre varios autores o intervinientes, agentes del proceder judicial, como una manera de asegurar la “responsabilidad”.
- c) Principio de introducción de la variante ambiental en la toma de decisiones, como política de Estado, y en el proceso de desarrollo;
- d) Principio de tratamiento de las causas productoras y de los síntomas, con puntualidad o premura;
- e) Principio de unidad de gestión, básicamente entre los aspectos organizativo, administrativo y legislativo, evitando la superposición de jurisdicciones o los conflictos de competencia.²²

2.2.3. Derecho Internacional Ecológico

Todos los estados son responsables del cuidado del medio ambiente, y es partir de ese criterio que surgieron, movimientos ecologistas para adoptar medidas, todavía oportunas de protección y equilibrio ecológico, lo cual sólo puede tener resultados sostenibles y duraderos a escala universal, razón fundamental de la aparición del Derecho Internacional Ecológico, como rama del Derecho Internacional Público

Desde esta óptica se define al Derecho Internacional Ecológico como:

“Conjunto sistematizado de reglas y normas jurídicas, internas e internacionales, que regulan la actividad humana y sus consecuencias en

²² MOSSET I., Jorge, HUTCHINSON Tomas, Tomo 1, Op. Cit Pág. 20

cuanto al uso racional y aprovechamiento sostenible del medio ambiente, en el marco del equilibrio ecológico y respeto de los derechos fundamentales de las personas”²³

2.2.3.1. Bases del Derecho Internacional Ecológico

Afortunadamente, existe gente y organismos internacionales que comienzan a manifestarse mediante los siguientes instrumentos jurídicos internacionales, algunos de los más importantes son:

- Proclamación de la Conferencia de Estocolmo de la ONU de 1972 sobre el medio humano, que cuenta con una parte preambular de siete puntos y un aporte dispositivo de 26 principios.
- Convenio de Protección de la Capa de Ozono, Viena 1985.
- Protocolo Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, Montreal 1987, y toas sus enmiendas.
- Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, con preámbulo de tres párrafos y una segunda parte con 27 principios. Nace el “Programa 21”.
- Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1997) con cinco considerandos, 28 artículos y dos anexos.²⁴

2.2.4. El Principio “Quien contamina paga”

La destrucción de los hábitats y la degradación de los recursos naturales han venido a disminuir la calidad del medio ambiente. Sin duda, la respuesta colectiva es obligar al causante a que asuma su responsabilidad. Declarar legalmente responsables a quienes ocasionan daños ambientales es uno de los mecanismos para que se tengan mayores precauciones que permitan

²³ TREDINNICK ABASTO, Felipe, “Derecho Internacional Contemporáneo”, Edit. 24 de junio, La Paz- Bolivia, 2006, Pág. 340

²⁴ Ibidem, Pág. 345

evitar daños al medio ambiente. Este es uno de los principales objetivos de los sistemas de responsabilidad ambiental y de la aplicación del principio de “quien contamina paga”. La responsabilidad por los daños al ambiente es un requerimiento para que los agentes económicos (empresas y gobiernos) asuman las repercusiones negativas que se derivan de sus actividades.

2.2.4.1. Origen y Características del Principio: Quien contamina paga

Hacia finales de la década de 1960 y principios de la de 1970 se empezó a discutir sobre el uso desmedido de los recursos medioambientales en actividades de producción y de consumo que podrían llevar a su deterioro.

Esta discusión originó que en 1972 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) formularan una guía internacional de aspectos económicos de política ambiental. La OCDE consideró que el aprovechamiento de los recursos naturales, al no tener un costo por su utilización o explotación, había conducido a un creciente deterioro de la calidad del medio ambiente. En el documento, se estableció un principio que debería ser un objetivo de los países miembros de la organización para asignar costos de prevención de contaminación y medidas para el uso racional de los recursos medioambientales escasos, conocido desde entonces como principio del que contamina paga.

Este principio menciona que las autoridades deben tomar medidas para que los que contaminen carguen con los gastos de prevención y control de la contaminación, que aseguren un estado aceptable del medioambiente y que estas medidas no deben ser acompañadas de subsidios que ocasionen distorsiones en el comercio internacional. De lo anterior se desprenden dos aspectos importantes: “Quien contamina paga” es un principio de internalización de los costos y es considerado un principio internacional.

Este principio del que *contamina paga* fue introducido por primera vez como regulador ambiental en Japón en 1970, podemos afirmar que el documento de la OCDE de 1972 es el primero que lo introduce de forma vinculante en el marco del derecho internacional. Luego fue retomado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, llevado a cabo en Estocolmo, Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972 al establecer:

“Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen en zonas situadas fuera de su jurisdicción.”²⁵

Posteriormente, fue adoptado por la Comunidad Europea que en 1975 lo definió como uno de los principios básicos para su política de medioambiente. En el Derecho Comunitario Europeo se entiende que quien contamine es aquel que directa o indirectamente causa un daño al Medio Ambiente o quien crea las condiciones que puedan conducir a este daño

Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en junio de 1992 en Río de Janeiro, Brasil, quedó establecido en el principio 16 del documento final, mejor conocido como la Declaración de Río:

“Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debería, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.”²⁶

²⁵ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Principio 22 de la Declaración de Estocolmo, junio de 1972.

²⁶ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, junio de 1992.

Con frecuencia este principio es confundido con la idea de que aquel que ocasiona la contaminación debe pagar por ella, como si se tratara de la acción de contaminar y pagar. Al respecto Rafael Valenzuela explica:

“No se trata de que el que contamina paga y el que paga puede seguir contaminando o el que paga más contamina más, lo que sería una contradicción. Este principio, de acuerdo con sus orígenes, procura establecer algo distinto: el costo de la contaminación debe ser asumido por quien se beneficia de ella, ya sea tomando las medidas necesarias para impedirla o reducirla, o minimizando o reparando sus efectos una vez ocurrida, por lo que este principio tiene básicamente dos funciones: una precautoria y una correctiva.”²⁷

Es así, que este tipo de responsabilidad objetiva ha sido proclamada y reconocida con claridad en diversos tratados relativos a la temática ambiental y es parte de las declaraciones hechas por los organismos internacionales:

“El principio “Quien contamina paga”, derivado del principio del daño permisible o tolerable, admite la compensación del daño ambiental mediante el pago de una contribución, y se reconoce en la Conferencia de Estocolmo de 1972 y en la Declaración de Río de 1992.”²⁸

Por lo tanto, el principio internacional ambiental “Quien contamina paga” es reconocido tanto en la Conferencia de Estocolmo, como en la Conferencia de Río.

²⁷ VALENZUELA, Rafael, “El principio el que contamina paga”, Revista de la CEPAL, Núm. 45, 1991.

²⁸ VICEMINISTERIO DE TIERRAS, Unidad de Promoción Indígena y Campesina, “Derecho Agroambiental, un Derecho Universal (bases de la futura legislación agroambiental boliviana), Boletín N. 105, La Paz, 2009. Pág. 3

Por otro lado, Román Duque, presidente de la Academia de Ciencias Políticas y sociales de Venezuela manifiesta que los principios de la legislación ambiental en Bolivia tienen que tomar en cuenta los principios del Derecho Ambiental Internacional como fuente constitucional. Entre uno de los principios fundamentales está el principio “Quien contamina paga.”²⁹

2.3. Responsabilidad del Estado por el Incumplimiento de Obligaciones Internacionales

El Estado tiene la facultad de contraer compromisos en su relación con los demás sujetos internacionales, adquiriendo responsabilidades y obligaciones con sujetos jurídicamente iguales.

En virtud del Estado para actuar en el ámbito internacional se reconoce que esa facultad implica una obligación correlativa para asumir consecuencias que dicha actuación genere. Se trata de un principio básico de derecho que puede enunciarse así: la violación de una norma acarrea responsabilidad. Siendo regulada la responsabilidad del derecho internacional consuetudinaria en la práctica y jurisprudencia internacionales se ha establecido que todo hecho (acción u omisión) ilícito del Estado conforme al Derecho Internacional, da lugar a la responsabilidad internacional.

“El elemento objetivo es la acción u omisión que viola una obligación internacional del Estado y que asume diferentes caracteres según sea el órgano estatal del cual deriva.”³⁰

²⁹ Ibidem, Pág. 2

³⁰ REIRIZ M., Maria, Responsabilidad del Estado, Edit. Universitario, Buenos Aires, 1969, Pág. 149

Entonces, el Estado compromete su responsabilidad ante el no cumplimiento de las obligaciones asumidas ante la observancia del orden jurídico internacional. Es el derecho interno al que le compete regular la responsabilidad del Estado por actos u órganos conforme a su legislación. Si el Estado actúa a través de sus órganos competentes y estos órganos no cumplen las obligaciones establecidas por el derecho internacional el Estado comete incumplimiento de obligaciones internacionales.

2.3.1. La Constitución y la Responsabilidad del Estado

Uno de los problemas para cumplir con las obligaciones internacionales que nacen de los tratados, convenios, convenciones y protocolos, es que en muchos países, el Estado no asume su responsabilidad frente a la problemática ambiental. Por tal razón muchas constituciones no contemplan la responsabilidad objetiva y directa del Estado como ente regulador, por un lado y como sujeto de Derecho Internacional, por el otro. Sin embargo, la concientización de cuidado del medio ambiente a nivel internacional a hecho que éste este quedando atrás. Al respecto Jorge Mosset y Tomas Hutchinson dicen:

“Hoy en día se han superado las etapas de la irresponsabilidad del Estado y de la imputación exclusiva a los agentes públicos, aceptándose la responsabilidad directa del Estado. El fundamento de este responder reposa sobre dos pilares: la vigencia del Estado de Derecho, y las normas y principios constitucionales que lo conforman”³¹

Por lo tanto, se consagra el derecho de reclamar y obtener indemnización por las lesiones patrimoniales producidas por el Estado y sus entes públicos en el ejercicio de sus funciones.

³¹ MOSSET ITURRASPE, Jorge, HUTCHINSON Tomas, Tomo 1. Op. Cit., Pág. 233

El Estado como entidad pública al igual que los particulares son responsables por las consecuencias que se deriven de sus actos, acciones u omisiones.

Desde el inicio de la presente investigación se ha señalado que el Estado como ente jurídico y político tiene la responsabilidad de **garantizar** un medio ambiente sano para la ciudadanía. Con lo anterior podemos deducir que el Estado tiene la obligación de garantizar un medio ambiente adecuado para la sociedad, el no hacerlo caería en responsabilidad y estaría obligado a indemnizar los daños por motivo de la negligencia de las instituciones encargadas de proteger el medio ambiente como una garantía constitucional para la ciudadanía.

2.3.2. Responsabilidad Internacional de los Estados

Ningún gobierno del mundo, por más dictatorial que sea, puede escapar al juzgamiento de sus actos o de sus omisiones y, en consecuencia, a la sanción de sus responsabilidades, y no solamente es una relación de Estado a Estado sino en una nueva perspectiva Gobierno - persona humana. Al respecto Dr. Tredinnick Felipe dice:

“La responsabilidad internacional es una institución jurídica en virtud al cual todo Estado (Gobierno) al que sea imputable un acto en el que el Derecho Internacional repute ilícito debe una reparación...”³²

El principio de responsabilidad internacional de los gobiernos es, básicamente, una institución jurídica consuetudinaria, que ha sido enfocada por numerosos tratadistas. En la práctica internacional se advierte que su cumplimiento puede impedir determinadas sanciones internacionales.

³² TREDINNICK A., Felipe, Op. Cit., Pág. 147

La responsabilidad del Estado es por supuesto, una institución que va alcanzando perfiles del derecho internacional y en la medida que el derecho internacional deja de ser punitivo, avanza la teoría y la práctica de la responsabilidad internacional del Estado. En otras palabras, si los Estados son sujetos de Derecho Internacional, están obligados a respetar el orden jurídico internacional.

2.3.2.1. Fundamentos y Caracteres de la Responsabilidad de los Estados

El Estado debe procurar la máxima eficiencia y obligar no sólo a los particulares sino obligarse así mismo a proteger el medio ambiente, señalando la responsabilidad que tienen frente al daño que causen. Al respecto Consuelo Alonso cita a Jellinek y dice:

“En este mismo orden de ideas Jellinek nos dice que los elementos jurídicamente integrativos del Estado son el Territorio como el espacio geográfico en que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica; la población o pueblo caracterizados como el conjunto de hombres que pertenecen a un Estado y finalmente el poder, como la dominación que el Estado ejerce sobre los individuos.”³³

Siguiendo el curso de estas ideas se destaca que en los tres casos el Estado tiene participación protegiendo al medio ambiente en el territorio, porque las actividades de contaminación se desarrollan en territorios determinados, por parte de una población que es la que está usando y contaminando los recursos naturales, en este sentido el poder del Estado debe ejercerse sobre los individuos y sobre el Estado mismo, es decir, que el Estado debe ejercer su dominio sobre los individuos que contaminan, las autoridades que deben preservar el medio ambiente y el Estado mismo que debe responder por los daños cuando su función no sea ejercida

³³ ALONSO GARCIA, M. Consuelo, “La Responsabilidad Patrimonial del Estado Legislador”, Edit. Marcial Pons, Madrid-España, 1999. Pág. 138

adecuadamente, de ahí la idea de responsabilidad del Estado por los daños causados al medio ambiente.

Es a partir de lo anterior que todo Estado debe responder a los compromisos contraídos en el marco del Derecho Internacional Ambiental.

“La imposición a los Estados miembros de un deber de atender pecuniariamente los daños producidos por el desconocimiento de normas internacionales encuentra su fundamentación originaria en una regla de Derecho Internacional por la que se obliga a los Estados al cumplimiento de los compromisos válidamente contraídos en dicho marco, resultando, en caso contrario, la necesidad de responder.”³⁴

En este sentido, el Estado debe responder por los compromisos validamente contraídos en el contexto del Derecho Internacional.

2.3.2.2. La Concreción del Sistema de Responsabilidad

La cuestión respecto al régimen de responsabilidad del Estado se centra en que si las disposiciones normativas internacionales son precisas e incondicionales.

En consecuencia, la contraposición a las normas comunitarias permitirá la posibilidad de reclamar una compensación por la no transposición de las normas comunitarias por parte de autoridades nacionales. En cuyo caso, la responsabilidad del Estado será *directa*.³⁵

³⁴ ALONSO GARCIA, M. Consuelo, Op. Cit., Pág. 139

³⁵ Ibidem, Pág. 143

2.3.3. Responsabilidad del Estado

El principio de responsabilidad internacional es prácticamente nuevo, puesto hasta que se firma la carta de las Naciones Unidas, los Estados eran generalmente irresponsables de sus actos, al punto que los perjudicados recurrían a la fuerza para conseguir el resarcimiento de los perjuicios sufridos.

La responsabilidad en el ámbito internacional está regulada por normas consuetudinarias, a pesar de haber proyectos de codificación elaborados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. La jurisprudencia internacional ha reconocido que es un principio de derecho internacional que la violación de un compromiso lleva consigo la obligación de reparar la falta así cometida. La reparación es pues complemento indispensable para la debida aplicación de un convenio.

En el ámbito interno puede fundamentarse la responsabilidad estatal en principios constitucionales:

- a) El de la igualdad ante las cargas públicas, lo que exige la reparación de los sacrificios especiales mediante una indemnización a cargo del Estado. Claro esta que hablamos de una igualdad jurídica, pues así como hay quienes tienen una carga mayor en los impuestos, también hay quienes deberán soportar ciertas cargas en mayor medida que otros.
- b) La garantía del derecho de propiedad.
- c) El respeto de los derechos adquiridos.³⁶

³⁶ MOSSET I., Jorge, HUTCHINSON, Tomas, Tomo 1. Pág. 235

2.3.4. La Responsabilidad Ambiental

La responsabilidad ambiental dentro la responsabilidad civil o estatal, según quien produzca los daños lleva a proponer que, por el momento, la responsabilidad referida a aspectos ambientales, figure en una ley ambiental de presupuestos mínimos. Ello porque:

- a) La reparación del daño civil tiene por principal consideración la reparación de la víctima.
- b) Un sistema de responsabilidad debe establecer no sólo la obligación de reparar el daño, sino también las obligaciones de prevención y de auxilio y asistencia en caso eventual.
- c) Por ello un sistema de responsabilidad ambiental debería contener los siguientes elementos: la protección de las víctimas del daño ambiental, la protección del ambiente, la correcta imputación de los costos de reparación, garantizar la solvencia del dañador y obligar al explotador una autorregulación adecuada.³⁷

Por lo tanto, la responsabilidad de los particulares por los daños ambientales que no producen un daño a una persona concreta, sino a la comunidad, también merecen una regulación especial que debe estar inspirada en un sistema de responsabilidad civil objetiva que rige el ámbito internacional.

2.3.4.1. Responsabilidad Subjetiva y Objetiva

En la corriente subjetiva o teoría de la culpa (o teoría de la falta), no basta a que el hecho generador de la responsabilidad internacional del

³⁷ Ibidem., Pág. 215-216

Estado viole una obligación internacional, sino que además, debe constituir una falta, sea por omisión, dolo, culpa o negligencia.

Por otro lado, está la corriente objetiva, teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva es relativamente nueva. Al respecto Charles Rousseau dice:

*“La responsabilidad del Estado (Gobierno) tiene un carácter puramente objetivo y se basa en una idea de garantía, en la que no interviene la noción subjetiva de falta.”*³⁸

Esta corriente o sistema, la responsabilidad se funda básicamente en la llamada relación de causalidad, largamente utilizada en convenciones internacionales. Los daños nucleares se entienden como daños en la operación de centrales nucleares y en el transporte por cualquier vía de materiales nucleares. Dichos daños no circunscriben al campo de usos pacíficos de la energía o de materiales nucleares, sino a los casos de accidentes con bombas nucleares que se rajan por algún accidente y liberan material radioactivo que daña el medio ambiente. En suma, el principio de la responsabilidad objetiva consiste en que todo daño causado, con culpa o sin ella, debe ser reparado, ideminizado o resarcido.

En la práctica internacional es cosa ya del pasado la corriente subjetiva o teoría de la culpabilidad. Modernamente la corriente objetiva, teoría del riesgo y más propiamente el principio de la responsabilidad objetiva responde con claridad al verdadero fundamento de la responsabilidad internacional de los Estados y es la única que exige, precisamente, la responsabilidad internacional del Estado por acciones y omisiones culposas o dolosas realizadas o permitidas por funcionarios incompetentes,

³⁸ ROUSSEAU, CHARLES, “Derecho Internacional Público”, Eedit. Ariel, Barcelona, 1966, Pág. 356

negligentes y corruptos. De acuerdo con lo anterior el Dr. Felipe Tredinnick señala:

“En la práctica internacional prevalece la responsabilidad objetiva como el fundamento de la responsabilidad internacional en caso de infracción o violación de una norma de Derecho Internacional.”³⁹

Consecuentemente la responsabilidad objetiva o de riesgo en materia de justicia y responsabilidad ambiental es admitida por distintos sistemas jurídicos.

2.3.4.2. Responsabilidad Directa o Indirecta del Estado

Según el Dr. Felipe Tredinnick la responsabilidad directa e indirecta se las entiende de la siguiente manera:

“Directa, cuando un Gobierno no ha cumplido sus obligaciones internacionales o ha cometido alguna falta con relación a ellas. Indirecta, cuando un gobierno asume la responsabilidad por una violación de alguna norma de Derecho Internacional perpetrada por otro Gobierno...”⁴⁰

Entonces, existe responsabilidad directa cuando es el propio Estado el que ha faltado a sus obligaciones internacionales. Es el caso más frecuente, porque en principio el Estado sólo es responsable de los actos de sus propios órganos, funcionarios y agentes. El caso de la responsabilidad indirecta se da cuando un Estado asume la responsabilidad de una violación del derecho internacional cometida por otro Estado. En otras palabras, la responsabilidad del Estado es directa cuando el hecho internacional proviene del propio Estado, de un órgano o de quien este facultado para actuar en su nombre.

³⁹ TREDINNICK ABASTO, Felipe, Op. Cit., Pág. 150

⁴⁰ Ibidem, Pág. 148

(legislativo, ejecutivo, judicial) y hay responsabilidad indirecta del Estado por hechos cometidos por órganos no competentes de acuerdo a lo estipulado en el derecho interno del Estado.

Los dos tipos de responsabilidad se dan por el incumplimiento de obligaciones internacionales, y en el caso del tema investigado se adecua a la responsabilidad directa.

2.3.5. Efectos de Responsabilidad Internacional

La responsabilidad internacional a partir del Derecho Ambiental Internacional logró que los países tomen conciencia sobre la problemática ambiental mundial, permitiendo reorientar las políticas ambientales nacionales en el marco del Derecho Internacional.

“No puede negarse que el Derecho Ambiental Internacional o Derecho Ambiental Internacional Comparado ha cumplido un rol de suma trascendencia en la toma de la conciencia y en la orientación de los Derechos nacionales, así como el ámbito de la cooperación indispensable para la solución de problemas globales, originados en transformaciones económico-científica- tecnológico-urbanística mundiales.”⁴¹

Entonces, es indudable que los países tienen que enmarcarse y adecuarse gradualmente al ámbito normativo del Derecho Internacional Ambiental para la solución de problemas ambientales internos y globales.

2.3.6. La Reparación como Consecuencia de la Responsabilidad Internacional

⁴¹ MOSSET I., Jorge, HOTCHINSON, Tomo 1. Op. Cit., Pág. 24

La consecuencia esencial de la responsabilidad internacional es la obligación de reparar que pesa sobre el Estado responsable. Se trata de un principio fundamental, que la jurisprudencia internacional ha enunciado reiteradamente. Respecto a la reparación del daño ambiental, habrá que tener en cuenta su naturaleza, sus modalidades y alcance.

“En la práctica internacional existe el “principio de la equivalencia entre la reparación y el perjuicio”, que consiste en que la víctima ha de quedar en el mismo estado en que se encontraría si el acto perjudicial no se hubiera producido. Dentro de lo posible, la reparación debe ser idéntica al perjuicio, sin embargo en lo que se refiere a daños ambientales este principio es por demás complejo en su aplicación.”⁴²

Este principio trae como consecuencia que la reparación no debe ser inferior al perjuicio y la reparación no puede ser mayor que el perjuicio, pretendiendo en lo posible volver a su estado original.

2.4. Contexto Internacional de la Responsabilidad del Estado por el Medio Ambiente

El contexto del derecho internacional del medio ambiente comporta numerosas convenciones internacionales y resoluciones, algunas de ellas dictadas por organismos internacionales, y otros textos no obligatorios de carácter meramente declarativos. Las resoluciones obligatorias son relativamente escasas, pues son muy pocos los órganos supranacionales investidos de competencia para dictar normas con tal efecto hacia sus miembros. Al respecto Charles Rousseau dice:

⁴² ROUSSEAU, Charles, Op. Cit., Pág. 383

“De acuerdo a la teoría tradicional, recuerda Kelsen, un tratado se concluye tan pronto como el texto sea firmado por los plenipotenciarios; su fuerza obligatoria, sin embargo, se suspende hasta el momento de la ratificación.”⁴³

Entonces, la ratificación es, de acuerdo a esta doctrina, hacer obligatorio un tratado cuando éste sea ratificado.

2.4.1. Responsabilidad por Daños en el Medio Ambiente más allá de las Jurisdicciones Nacionales

Es la Comunidad Internacional la que debe en su conjunto regular la relación entre los hombres y el medio ambiente, ya que los daños provocados en un extremo del planeta pueden repercutir en otro extremo, dándose además la particularidad que los países que más deterioran el planeta son aquellos que se encuentran en una mejor posición económica para soportar los desastres, mientras que los que menos dañan el medio ambiente pueden llegar a sufrir grandes perjuicios y pérdidas humanas por desastres naturales.

“Pero acá se trata de un daño al ambiente que todavía no tiene consecuencias sobre los seres humanos. Es intangible en el presente, pero potencialmente amenazador. (piénsese en la constante emisión de gases de efecto invernadero y sus consecuencias sobre la temperatura global). Debido a su intangibilidad se hace difícil regularlo jurídicamente; sin embargo, el relator piensa que las reglas que los gobiernan forzosamente deberán imponer a los Estados que causen daño en esta área la obligación de otorgar alguna garantía que los cubra o bien una obligación cuyo incumplimiento les acarree ciertas consecuencias.”⁴⁴

⁴³ SALAZAR PAREDES, Fernando, Política Exterior, Relaciones Internacionales y Constitución, Edit. Cerid, La Paz Bolivia, 1991, Pag. 137

⁴⁴ MAURRE WILLIAMS, Silvia, Daño Ambiental y Derecho Aeronáutico, Edit. Universidad, Buenos Aires-Argentina, 1997, Pág. 140

Por lo tanto, las consecuencias por daño ambiental son difíciles de regular jurídicamente, pero los Estados están en la obligación de otorgar garantías de protección al Medio Ambiente.

2.4.2. Derecho Internacional y Medio Ambiente

El Derecho Internacional con relación al medio ambiente y los recursos naturales, enfatiza la protección y el mejoramiento. Mediante la utilización racional y sostenida; constituyéndose tareas de mucha importancia que se pueden resolver mediante la cooperación internacional, ya que la preocupación del medio ambiente de los países se constituye en un responsabilidad común. Es a partir de ese criterio que se han dado numerosos encuentros internacionales para tratar la problemática ambiental, así como programas de organizaciones que trabajan sobre el tema ambiental. Al respecto el Dr. Marco Ayala dice:

“En materia ambiental la presencia del Derecho Internacional resulta muy importante, porque es el medio a través del cual los Estados obtienen los compromisos necesarios para realizar acciones indispensables para proteger el medio ambiente, así como establecer los operativos necesarios que se utilicen en la coordinación internacional de acciones.”⁴⁵

Si bien existen normas internacionales, ellas no aseguran una mayor protección al medio ambiente, por falta de sanciones eficaces y organismos dotados de imperio que las hagan cumplir con sus responsabilidades internacionales.

⁴⁵ AYALA S., Marco D., Op. Cit., Pág. 118

2.4.3. Los Tratados Internacionales

Los tratados internacionales son fuente de Derecho Internacional, en este sentido su aplicabilidad es obligatoria, siempre y cuando su anexión se haya realizado conforme a las normas internas.

” En nuestra materia, los tratados internacionales, aunque en el fondo son instrumentos legales una vez ratificados, adquieren sin embargo especial carácter, se fisonomizan de modo particular y son igualmente fuente de Derecho Internacional.”⁴⁶

Entonces, los tratados celebrados entre distintos países son hoy la principal fuente de leyes ambientales internacionales. A pesar de los muchos tratados internacionales actualmente en vigor sobre el medio ambiente, su aplicación efectiva sigue siendo un importante desafío para la comunidad mundial. **(Anexo B)**

Pero es posible que los tratados internacionales comprendan disposiciones contrarias o estén en contraposición con las leyes internas vigentes sobre la misma materia en un país. Al respecto Jaime Prudencio cita a Pillet y señala:

*“En nuestros tiempos se sostiene que mientras la ley es un acto unilateral interno, el tratado es en cambio un acto bilateral externo que compromete la fe y el honor del Estado que la ha ratificado y, por este motivo, debe gozar de primacía o preferencia sobre la ley interna”.*⁴⁷

De acuerdo con lo anterior surge el criterio de que los tratados cuando son ratificados por un determinado Estado deben tener preferencia en su aplicación en relación a la ley interna.

⁴⁶ PRUDENCIO, Jaime, Curso de Derecho Internacional Privado, 5ta. Edición, Editorial Juventud, La Paz-Bolivia, 1997, Pág. 25.

⁴⁷ PRUDENCIO, Jaime, Op. Cit., Pág. 27.

2.5. Derecho Civil y Medio Ambiente

Uno de los puntos más destacados de la crisis en las relaciones de la sociedad es el daño y progresivo deterioro que se produce sobre los componentes físicos y naturales del ambiente, como resultado de la actividad del hombre. Los daños al medio ambiente y directamente a la naturaleza se originan a partir de del deterioro y degradación afectando a intereses públicos como privados. En el momento en que se produce daño ambiental no solo afecta al medio ambiente sino a la vida y salud, trayendo como lógica la consecuencia de responsabilidad civil.

2.5.1. Derecho de las Obligaciones

La responsabilidad civil proveniente de daños causados al medio ambiente puede provenir de la violación a una relación contractual, o de un hecho ilícito que cause daño a otro; la primera se denomina responsabilidad civil contractual y la segunda responsabilidad civil extracontractual.

2.5.1.1. Responsabilidad Civil Contractual

En su generalidad en el daño ambiental no hay un contrato de por medio por lo que se hace difícil obligar al agresor una indemnización, pero se puede incluir cláusulas con el objetivo de cuidar el medio ambiente.

“Usualmente cuando se produce un daño ambiental no existe una relación contractual previa que obligue al agresor a indemnizar a los afectados; pero es posible que, en virtud del principio de libertad contractual, ocasionalmente se puedan incluir en un contrato cláusulas que tengan como único objetivo resguardar el medio ambiente.”⁴⁸

⁴⁸ AYALA SORIA, Marco Daniel, Op. Cit.,Pág. 134

Varios ejemplos demuestran los Organismos Internacionales como el Banco Mundial, El Fondo Monetario Internacional (FMI) o el Banco Interamericano de Desarrollo, cuando conceden préstamos a los países miembros, condicionándolos a serias exigencias de orden ambiental.

2.5.1.2. Responsabilidad Jurídica Extracontractual

En la mayor parte de los casos de daño ambiental existe responsabilidad civil extracontractual, porque no media un contrato entre el contaminador y las víctimas de la contaminación. En el Derecho Ambiental se originó un principio universal “Quien contamina paga”; esto significa que el causante de daño ambiental debe pagar la correspondiente indemnización por los perjuicios causados.

En la legislación ambiental boliviana se pueden distinguir dos regímenes de responsabilidad civil derivada de los daños causados al medio ambiente: Régimen General y Régimen Especial.

2.5.2. Régimen General

El Régimen General se encuentra establecido en el Código Civil, donde se señalan los aspectos fundamentales sobre la materia. La formulación de este sistema resulta compleja.

La responsabilidad civil proviene de una acción u omisión que cause daño a otro, por lo que resulta ser una obligación que recae sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra.

En materia de responsabilidad extracontractual existen dos sistemas, el sistema de responsabilidad subjetiva y el sistema de responsabilidad objetiva o por riesgo.

En lo que respecta a la responsabilidad subjetiva el Dr. Marco Ayala señala:

“La responsabilidad subjetiva vigente en Bolivia tiene como fundamento la culpa o el dolo del autor del daño, por lo que la responsabilidad requiere que el daño sea imputable; si hay culpabilidad hay responsabilidad. Para saber si alguno de estos existe, es necesario analizar la conducta de la persona, confirmando así su carácter subjetivo.”⁴⁹

Por el contrario la responsabilidad objetiva prescinde totalmente de la culpa de la persona, ya que lo que importa es el daño producido, porque basta que el autor sea el responsable cualquiera que haya sido su conducta, exista o no culpa o dolo de su parte. Constituye el hecho perjudicial aquel que genera la responsabilidad; por lo tanto, quien crea un riesgo, el que con su actividad o su hecho causa un daño a la persona o propiedad de otro, debe responder por él.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, la víctima del daño ambiental solo tendrá que probar el daño, el hecho que generó y la relación de causalidad entre ambos, no necesita probar dolo o culpa del autor, ya que será el autor del hecho que provocó el daño quien tendrá responsabilidad.

Para el Derecho Ambiental resulta adecuada la última posición, debido a la existencia y aparición de numerosas actividades potencialmente dañosas y peligrosas para el medio ambiente, sin embargo, la legislación boliviana hace referencia a la responsabilidad subjetiva.

⁴⁹ Ibidem, Pág. 135

2.5.2.1. En este Régimen y de Acuerdo a Nuestra Legislación, los Elementos en Materia Ambiental son:

2.5.2.1.1. Una Acción de Omisión Culposa Imputable a un Sujeto Determinado

La responsabilidad puede originarse de una acción u omisión; en el primer caso será necesaria la realización de actos, como echar tóxicos; y en el segundo, como no colocar filtros necesarios en la fuente contaminante.

“Esta acción u omisión debe ser imputable a un sujeto determinado, sea este natural o jurídico, pero surgen varias dificultades entre ellas la concurrencia de varios culpables, así como efectos acumulativos; que para señalar al responsable se requieren peritajes carísimos. Por otro lado, resulta muy difícil probar si el autor actuó o no con negligencia.”⁵⁰

Por lo tanto, el daño ambiental constituye un requisito fundamental para la responsabilidad extrancottractual, pudiendo analizarse desde el daño que sufre el medio ambiente en cuanto bien de titularidad colectiva, así como el daño que sufre en cuanto a la titularidad colectiva. Lastimosamente en el primer aspecto no aparecen con claridad y celeridad los efectos, ya que la víctima es la sociedad toda.

2.5.2.1.2. Relación de causalidad entre a y b

Debe existir una relación de causalidad entre la acción u omisión culposa imputable a un sujeto determinado y el daño ambiental; es decir, que el daño sea consecuencia directa de la acción del sujeto culpable, de modo que si esta no se hubiere producido, no hubiese existido tampoco el daño.

⁵⁰ Ibidem, Pág. 136

2.5.3. Régimen Especial

De igual forma, concurren varios requisitos como:

2.5.3.1. Una Acción de Omisión Culposa Imputable a Varios Sujetos

En líneas generales son válidas las mismas observaciones hechas al régimen general, pero a diferencia de este, en el régimen especial pueden ser uno solo o varios sujetos imputables; esto se deduce del hecho de que todos los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley se pueden aplicar a uno o más sujetos.

2.5.3.2. Daño ambiental

Este requisito es indispensable para que configure la obligación de reparar el medio ambiente dañado, es así que la Ley del Medio Ambiente señala que los informes elaborados por los organismos del Estado sobre los daños causados, serán considerados como prueba pericial preconstituida.

2.5.3.3. Relación de Causalidad Entre a y b

Resulta necesaria la relación de causalidad entre la acción u omisión imputable a un sujeto determinado y el daño ambiental. La ley 1333 (Ley del medio ambiente) establece algunos correctivos a la responsabilidad subjetiva, cuando fija presunciones de responsabilidad, así como las limitaciones a la responsabilidad.

2.5.4. Carácter Subjetivo de Nuestra Legislación

En materia de responsabilidad extracontractual la legislación civil boliviana supone necesariamente la culpabilidad del autor; no existe

responsabilidad si el hecho perjudicial no proviene de su culpa (descuido o negligencia que produce daño) o dolo (intención de dañar), por lo tanto se debe analizar la conducta del sujeto, determinando así su carácter subjetivo.

“Este sistema subjetivo de responsabilidad civil, que rige en forma absoluta en Bolivia , determina que la víctima únicamente obtendrá reparación del daño si prueba la culpa o dolo por parte del autor del hecho u omisión que ocasionó el daño; de tal manera, que si la víctima acredita los otros elementos de la responsabilidad extracontractual como son: existencia del daño, del hecho u omisión que lo ocasionó y la relación de causalidad, y no acredita la prueba de dolo o culpa la demanda será rechazada, debiendo soportar el daño en su totalidad.”⁵¹

Por lo tanto, resulta casi imposible acreditar la negligencia o descuido en daños ambientales, por la complejidad del ilícito ambiental, más aún si el que realiza el daño cuenta con la autorización municipal y administrativa que requiere para realizar las actividades a las que se dedican.

No se puede afirmar que es imposible acreditar la culpabilidad, pero si resulta extremadamente difícil y complejo, lo que determina en una ineficacia legal en la protección a las víctimas de los daños ambientales. De ahí que al no contar la persona con los medios adecuados para obtener la compensación no actuará, por lo que no existe cooperación en nada con el Estado en la fiscalización ambiental.

2.6. Derecho Penal y Medio Ambiente

El Derecho Penal de modo general, es el conjunto de normas jurídicas que representan el poder normativo del Estado, que trabaja con el delito y el delincuente, fija las penas y las medidas de seguridad, estableciendo la relación del delito como presupuesto y la pena como consecuencia jurídica.

⁵¹ AYALA SORIA, Marco Daniel, Op. Cit., Pág. 138

De lo señalado se infiere que existen tres elementos necesarios en la que trabaja el Derecho Penal y son:

- El delito: conducta humana que cae en las disposiciones del Código Penal.
- El delincuente: es la persona que incurre en el delito y responsa por sus consecuencias; y
- La sanción o pena: reacción social constituida por el movimiento de la sociedad afectado por el delito.⁵²

2.6.1. Derecho Penal Ambiental

El Derecho Penal Ambiental se conceptualiza de la siguiente manera:

“Es el conjunto de principios, normas, doctrina y jurisprudencia tendientes a la protección penal del entorno tanto natural como artificial en el que viven el hombre y con el que se interrelaciona.”⁵³

Por lo tanto, la protección del medio ambiente a partir del Derecho Penal se da tanto del entorno natural como artificial.

El sistema ecológico no debe sufrir alteraciones y debe tener protección para su máxima conservación. Al respecto Jesús M. Silva dice:

“El efecto, en los delitos que nos ocupan el bien jurídico se identifica comúnmente con la conservación de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y la flora y las condiciones ambientales de desarrollo de las especies, de tal forma que el sistema ecológico se

⁵² LISBSTER, Mauricio; Delitos Ecológicos, Edit. De Palma; Buenos Aires-Argentina; 1993; Pág. 66

⁵³ CARMONA, Lara M. Elena; Derecho Ecológico Universidad Nacional Autónoma de México; 1991; Pág. 9

mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales”⁵⁴

Entonces, la trasgresión a un bien jurídico protegido, como es el medio ambiente, constituye un delito.

2.6.2. Principio Contaminador Pagador

El sentido de este principio que caracteriza la moderna legislación ambiental, no es el mismo que el de la responsabilidad civil (pagar el daño causado), porque de acuerdo al carácter esencialmente preventivo del Derecho Ambiental, “lo que se pretende, no es que se pague el que ya se contaminó, sino que se pague para no contaminar” para ello Antonio Andaluz, cita el siguiente ejemplo:

“La fabricación de azúcar genera aguas residuales que deben ser tratadas antes de su vertimiento, de lo contrario, se estará contaminando al cuerpo receptor, que en la generalidad de los casos es el río. Lo que se pretende con el principio contaminador-pagador es que el ingenio internalice esos costos y lo cargue al precio del azúcar, para así tener cubierto el costo de tratamiento de las aguas antes de su vertimiento.”⁵⁵

2.6.3. Características del Derecho Penal Ambiental

Los aspectos que caracterizan el Derecho Penal Ambiental son los siguientes:

- e) Protección del entorno natural.
- f) Prevención.
- g) Doble papel del protector.

⁵⁴ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “Delitos Contra el Ambiente” , Edit. Tirant lo blanch, Valencia-España, 1999, Pág. 19

⁵⁵ ANDALUZ, Antonio, Ciencia del Derecho Ambiental, UPSA, Santa Cruz-Bolivia, 1995, Pág. 20

h) De orden público.

a) *Protección del entorno natural*: es decir que el derecho penal ambiental, se ocupa de proteger los sistemas naturales que rodean al hombre, así como la relación de éste con el ecosistema.

b) *Prevención*: porque el Derecho Penal del Ambiente tiene como tarea la protección del medio ambiente mediante normas que no solo limitan o rechazan las conductas que causen daño, sino que busca evitar que estas conductas causen daño real al medio ambiente.

c) *Doble papel protector*: porque el Derecho Penal Ambiental tiene por objeto la protección tanto del hombre como su entorno natural en el que vive y con el que se interrelaciona.

d) *De orden Público*: porque su objeto de protección es el medio ambiente y es de interés de la colectividad en general y de cada persona en particular, porque constituye un valor fundamental del género humano.⁵⁶

2.6.4. Principios del Derecho Penal Ambiental

Toda rama del derecho tiene principios rectores que lo conforman, el derecho penal ambiental no es la excepción, ya que contiene principios que consolidan su importancia, estos principios rectores son:

- a) Principio Preventivo.
- b) Contaminador-pagador.
- c) Del componente técnico-reglado.

⁵⁶ DOZO M., Abel; La Ecología y el Derecho Penal, Delitos e infracciones contra el Medio Ambiente; Buenos Aires- Argentina; 1994; Pág. 56 a 58

a) a) *Principio Preventivo*: este principio es fundamental del Derecho Penal Ambiental, ya que desde el punto de vista del Derecho Penal Ambiental no basta reponer el daño causado como se hace fundamentalmente en materia civil, sino que deben prevenirse los daños que se produzcan, aunque en algunos casos es irreparable.

b)

c) b) *Principio Contaminador-Pagador*: el sentido de este que caracteriza la moderna legislación ambiental no es el mismo que el de la responsabilidad civil (pagar el daño causado) porque de acuerdo al carácter preventivo del Derecho Ambiental “lo que se pretende no es que pague lo que ya contaminó, sino que pague para no contaminar”. Por ejemplo, es el caso de la contaminación de aguas de una fábrica de azúcar que contamina el río. Lo que se pretende es que la fábrica internalice esos costos en el precio del azúcar para cubrir el costo de su tratamiento de las aguas antes de su vertimiento.

d)

e) c) *Principio del componente Técnico Reglado*: esta característica se basa en ofrecer bases técnicas concretas para evitar la discrecionalidad de tal manera que establezcan pautas mínimas y máximas en el caso de f) estandarización de grados o niveles de contaminación.⁵⁷

2.6.5. Sujetos de los Delitos Penales

2.6.5.1. Sujeto Activo

Puede ser cualquier persona que atente o ponga en peligro el medio ambiente, existiendo los siguientes tipos de agresores del medio ambiente.

- *Delincuentes por ignorancia o descuido*; aquellos que desconocen la problemática ambiental o si la conocen no toman medidas precautorias.

⁵⁷ MARTÍN, Mateo Ramón; Tratado de Derecho Ambiental; Trivium; Madrid-España; 1991; Pág. 217

- *Delincuentes industriales y financieros*; se distingue:
- -Aquellos por excesivo ánimo de lucro cometen delitos
- -Aquellos por excesivo apego a la riqueza
- -Aquellos que, por desmedido ánimo de productividad, no admiten renuncias por motivos ecológicos

2.6.5.2. Sujeto Pasivo

Debido al carácter ofensivo de los delitos ambientales; el sujeto pasivo de los mismos es la colectividad en su conjunto y resulta difícil su delimitación.

“En cuanto al sujeto pasivo es la comunidad en su conjunto que se encuentra asentado en el planeta tierra, atentando así al medio ambiente y a todo ser vivo como animales, plantas y otros.”⁵⁸

En consecuencia, los recursos naturales y el medio ambiente en general se constituyen en la principal víctima de los delitos ambientales.

2.6.6. Delito Ambiental

El Derecho Ambiental ha recibido bastante influencia de la materia ambiental, en la estructura del ordenamiento jurídico, ya que el ilícito ambiental puede constituirse en delito.

“El Régimen de protección o tutela de los bienes y recursos naturales, tienen que diferir del régimen de protección de los bienes y obras creadas por el hombre, siendo estos últimos generalmente sustituibles; en cambio los

⁵⁸ LIDEMA, Liga DE Defensa del Medio Ambiente, Boletín hábitat Nro. 20, Enero-Febrero, La Paz-Bolivia, 1993, Pág. 6

primeros, resultan ser insustituibles y gracias a esta característica se define la categoría de delito ambiental.”⁵⁹

Por lo tanto, el daño ambiental constituye un delito por su carácter insustituible, atentando contra la base de la vida, la subsistencia de la vida orgánica y del ecosistema.

2.6.7. El Bien Jurídico Tutelado Medio Ambiente

El Derecho Penal desde su justificación ética, como desde su carácter instrumental y práctico, encuentra su razón en la protección de valores que se corporizan objetivamente y se los llama bienes jurídicos; así el bien jurídico tutelado e materia ambiental es el medio ambiente.

El medio ambiente pertenece a la categoría de bienes jurídicos colectivos, en vista a que afecta a la comunidad como tal, directa o indirectamente, mediata o inmediateamente; es un bien jurídico de todos y esta estrechamente ligado a las necesidades existenciales de los sujetos, como la vida, la salud, la seguridad y otros.

2.7. Derecho Administrativo y Medio Ambiente

Muchas de las normas ambientales son de carácter administrativo en virtud a las obligaciones y responsabilidad que tiene el Estado, entre las que resaltan la conservación, defensa y mejoramiento ambiental.

Por esa causa la protección ambiental tiene gran complejidad técnica y administrativa, por lo que es difícil dictar leyes para regular la multitud de relaciones que existen entre el Estado y los particulares.

⁵⁹ AYALA SORIA, Marco D., La Ley Del Medio Ambiente en el Contexto del Derecho Ambiental, Edit. ABBA, Cochabamba-Bolivia; 2000, Pág. 47

El Derecho Administrativo, además, presenta la problemática de distribución de competencias en sentido vertical (Estado, Departamento, Municipio, etc.), como sentido horizontal, que consiste en la designación de funciones de los diferentes órganos de cada nivel.

2.7.1. Obligaciones Generales de la Administración

El Estado es una organización política y jurídica tiene entre sus finalidades el bien común. Uno de los instrumentos que cuenta el Estado para dicho fin es el Derecho Administrativo; éste es el encargado de regular mediante normas la regulación y funcionamiento de servicios, velando los intereses colectivos, entre ellos el medio ambiente. Al respecto Pablo Dermizaki señala:

“En el campo administrativo se define la responsabilidad como una obligación que asumimos cuando aceptamos ejercer una función general o específica. Si no asumimos esa obligación, no podemos ejercer la función.”⁶⁰

Por lo tanto, la obligación por conservar el medio ambiente constituye una función pública de primer orden; problemas como la contaminación, erosión, desertificación de los suelos, la pérdida de biodiversidad, la explotación de los recursos naturales y otros, deben estar contempladas en el diseño de políticas y decisiones que el Estado tome en materia ambiental.

El Art. 5 de la Ley del Medio Ambiente establece que la política nacional del medio ambiente debe ayudar a mejorar la calidad de la vida de la población boliviana, definiendo acciones gubernamentales donde se garantice la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental; promoviendo el desarrollo sostenible; conservando la diversidad biológica debiendo respetar los ecosistemas del país.

⁶⁰ DERMIZAKY P., Pablo, Derecho Administrativo, Sexta Edición, Edit. J.V., Cochabamba-Bolivia, 2008, Pág. 45.

2.7.2. Responsabilidad Administrativa

El concepto de responsabilidad del Estado ha seguido una evolución en el transcurso del tiempo, en primera instancia se consideraba que el Estado y sus agentes eran irresponsables, posteriormente aparece la responsabilidad administrativa, ahora se concibe la idea de que el Estado y sus agentes deben responder por sus actos. Al respecto Pablo Dermizaky P. señala:

“Actualmente cobra cuerpo una corriente según la cual responde tanto el Estado como sus agentes; osea que se establece la acumulación de responsabilidades, en el sentido de que el agraviado, ofendido o perjudicado puede demandar al Estado como a sus agentes o a ambos, según los casos o a su elección.”⁶¹

Entonces, el Estado debe asumir responsabilidad frente a sus actos y en algunos casos el Estado, por su parte, después de cumplir con la responsabilidad que le corresponde, puede repetir contra sus agentes que sean personalmente imputables por los delitos, faltas, acciones u omisiones causantes de la responsabilidad.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su **actividad administrativa irregular**, cause a los bienes o derechos de los particulares, será directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

“En lo que respecta a la responsabilidad por actos administrativos, al Estado se le imputa por la conducta de todos los agentes públicos, sin que se haga distinción por el cargo que ocupan en jerarquía administrativa.”⁶²

⁶¹ Ibidem, Pág. 56

⁶² REIRIZ M., Maria, Op. Cit., Pág. 155.

Cuando se habla de la responsabilidad, desde el punto de vista tradicional, simplemente se limitaba al análisis de la responsabilidad del agente y el poder administrador. Sin embargo, esta idea va quedando atrás. En la cita que hace Jorge Mosset Iturraspe de Bartolomé Fiorini dice:

“El problema de la responsabilidad, en el Derecho Administrativo, deja de ser limitado problema de responsabilidad del agente y el poder administrador para extender del capítulo comprensivo de toda la responsabilidad estatal, que deberá comprender criterios uniformes y universales, sin perjuicio de las modalidades procesales que puedan presentarse para hacer efectiva la acción resarcitoria respectiva.”⁶³

Entonces, el Estado debe responder por la conducta de sus agentes (acción u omisión) frente a las víctimas que sufran menoscabo en relación causal adecuada.

2.7.2.1. Poder de Regulación, Control y Fiscalización.

Para que la administración pueda hacer obedecer sus mandatos esta revestida de “potencia pública”; por medio de la cual el Estado procede con órdenes, prohibiciones, reglamentaciones, con voluntad de autoridad.

“En el campo medioambiental la administración ejerce la “potencia pública” sobre aquellas actividades que puedan ser posibles contaminantes, mediante el control, regulación y fiscalización.”⁶⁴

Entre los instrumentos con los que cuenta la administración para regular, controlar o fiscalizar las actividades contaminantes están los reglamentos, las autorizaciones, los permisos, las patentes, las concesiones, las licencias y otros.

⁶³ MOSSET I., Jorge, HOTCHINSON, Tomas, Tomo 1, Op.Cit.,Pág. 234

⁶⁴ AYALA S., Marco D., Op. Cit., Pág. 84

2.7.2.2. La Tradicional Inmunidad del Poder Público

La inmunidad del poder público en sus actos administrativos ha sido causa para no poder afrontar de manera eficaz los daños sufridos por el medio ambiente.

“...los actos que expresan las facultades administrativas implican para los particulares la obligación de soportar los perjuicios por los mismos irrogados. Y ello por la presencia de una causa que legitima la actuación administrativa daños y, traducida en el ejercicio por la misma de sus potestades.”⁶⁵

La legitimidad de la causa que origina el perjuicio, la ejecución de las potestades administrativas excluye que los particulares afectados puedan oponer frente a los mismos la existencia de auténticos derechos. En dichos supuestos estas pretensiones se traducen en meras expectativas.

2.7.3. La Admisión de la Responsabilidad de la Administración Pública por la Adopción de Reglamentos.

Respecto a la responsabilidad administrativa refiriéndose al daño ambiental, Consuelo Alonso dice: *“...el daño es indemnizable cualquiera sea su origen: un reglamento, un acto administrativo, legal o ilegal, una actuación material o una simple actuación.”⁶⁶* Por lo tanto, es necesaria la reparación obligatoria de las actividades llevadas a cabo por la administración.

⁶⁵ ALONSO G., M. Consuelo, Op. Cit., Pág. 17

⁶⁶ Ibidem, Pág. 20

2.8. Instituciones del Estado Responsables de Garantizar el Medio Ambiente

Existen algunas instituciones nacionales que tienen bajo su responsabilidad el problema del medio ambiente en cuanto se refiere a la protección y conservación.

“El desafío de descentralizar las responsabilidades ambientales a los gobiernos departamentales y municipales, necesita atención especial por parte del Gobierno en dos aspectos: Aclarar las funciones y responsabilidades de los distintos niveles, y optimizar la asignación de recursos humanos y financieros.”⁶⁷

Por lo tanto, la descentralización de las responsabilidades ambientales ayudará a una óptima gestión ambiental, logrando mayor eficiencia y aplicabilidad de la normativa ambiental.

2.8.1. Ministerio del Medio Ambiente y Agua

La autoridad en el ámbito nacional, de acuerdo con la Ley del Medio Ambiente, es el Ministerio del Medio Ambiente y Agua (MMAYA), fue creado con la finalidad de enmarcar al país en el desarrollo sostenible la prevención y conservación del Medio Ambiente. Es el Ministerio quién ejerce las atribuciones que en materia de Gestión Ambiental tiene el Estado.

Entre las principales funciones asignadas al ministro se encuentran:

- Ejercer las funciones de órgano normativo encargado de formular, definir y velar por el cumplimiento de políticas, planes y programas

⁶⁷ ESCOBARI , Jorge, CARO Viviana, Op. Cit., Pág. 23

sobre protección y conservación del medio ambiente y recursos naturales.

- Ejercer la función de fiscalización general a nivel nacional, sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales.
- Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de políticas sectoriales y procesos de planificación.
- Coadyuvar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la formulación de políticas ambientales y definir con este los instrumentos y procedimientos de cooperación externa.
- Establecer mecanismos de concertación con los sectores públicos y privados para adecuar sus actividades a las metas ambientales previstas por el gobierno.
- Definir los instrumentos administrativos en coordinación con las autoridades sectoriales, los mecanismos necesarios para la prevención y control de las actividades y factores susceptibles de degradar el Medio Ambiente.⁶⁸

2.8.2. Prefectura del Departamento

La Prefectura del Departamento de La Paz, tiene a bien realizar a través de la competencia que señala el Art. 5 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental y otras disposiciones de la Ley del Medio Ambiente, lo siguiente.

En el Art. 5 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA,1995), se establecen las competencias del Prefecto en relación a la temática ambiental. Asimismo, se consideran en esta clasificación la formulación de políticas, planes y programas ambientales a nivel departamental.

⁶⁸ Decreto Supremo No 24176; Reglamento General de Gestión Ambiental, 08 de Diciembre de 1995, Art. 7 incs. a), b), c), d), e), f).

El Art. 8 del Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA,1995) indica las atribuciones y funciones del Prefecto a través de la instancia ambiental de su dependencia, algunas de estas son: responsable de la gestión ambiental, función de fiscalización y control, mecanismos de participación y del sector público y privado, promover y difundir programas de educación entre los más importantes.

El Art. 10 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA,1995), indica las atribuciones y funciones de los Prefectos a través de la instancia ambiental, algunos de ellos son: aprobar y rechazar informes de Organismos Sectoriales Competentes, fiscalizar el cumplimiento de medidas aprobadas en el programa de prevención y mitigación, requerir la ejecución de autoridades Ambientales.

El Art. 10 del Reglamento de Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA,1995) indica que las atribuciones y funciones del Prefecto a través de la instancia ambiental son: Ejecutar programas y proyectos de control de la contaminación, emitir dictamen técnico sobre funcionamiento de redes de monitoreo, levantar inventario de recursos hídricos.

El Art. 10 del Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas (RASP,1995), indica atribuciones y funciones del Prefecto a través de la instancia ambiental, algunos de ellos son: Realizar acciones e control de las actividades con sustancias peligrosas, identificar fuentes de contaminación de sustancias peligrosas, promover la utilización de métodos, tecnologías y procedimientos para un manejo adecuado de las sustancias peligrosas.

El Art. 12 del Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos (RGRS,1995) indica atribuciones del Prefecto a través de la instancia ambiental, algunas de ellas son: Coordinar con Organismos Sectoriales Competentes y Gobiernos Municipales la atención de problemas de contaminación,

considerar acciones para el desarrollo de la gestión de residuos sólidos con Gobiernos Municipales.⁶⁹

2.8.3. Gobiernos Municipales

Dentro de las atribuciones y competencias que la Ley reconoce a los Gobiernos Municipales, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, deben cumplir las siguientes tareas dispuestas por ley:

- Dar cumplimiento a políticas ambientales de carácter nacional y departamental.
- Formular en plan de Acción Ambiental Municipal bajo los lineamientos y políticas nacionales y departamentales.
- Ejercer las funciones de control y vigilancia a nivel local sobre las actividades que afectan o pueden afectar al Medio Ambiente y los recursos naturales.⁷⁰

Por otro lado la Honorable Alcaldía Municipal de la ciudad de La Paz, realiza diferentes acuerdos con instituciones dentro del Consejo Municipal como: Empresas Municipales de Aseo, La Liga de Defensa del Medio Ambiente (LIDEMA), y otras instituciones que coadyuvan a la protección del Medio Ambiente. También realiza seminarios y cursos de actualización y capacitación para la prevención, saneamiento y control del impacto ambiental con una serie de programas educativos con miembros de las FF.AA., como también con instituciones educativas, capacitando a profesores de las distintas instituciones educativas.

⁶⁹ PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ; Gestión Ambiental; Pág. 5-7, 1999

⁷⁰Ley No.1700 del 12 de julio de 1996, Reglamento General de la Ley Forestal, Art. 9, incs. a), b), f)

2.8.4. Secretaría Nacional del Medio Ambiente

Dependiente de la presidencia de la República como organismo encargado de la legislación ambiental. Entre las funciones básicas de acuerdo al Artículo 7 de la Ley 1333 señala:

- Formular y dirigir la política nacional del Medio Ambiente en concordancia con la política general y los planes nacionales de desarrollo económico y cultural.
- Promover el desarrollo sostenible del país.
- Promover el establecimiento del ordenamiento territorial, en coordinación con los Ministerios sectoriales respectivos y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente.
- Cumplir y hacer cumplir la Ley del Medio Ambiente.⁷¹

2.8.5. Secretarías Departamentales del Medio Ambiente

A través del Art. 9 de la Ley del Medio Ambiente (Ley 1333, 1992) se crean las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente como entidades descentralizadas de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, para ejecutar las políticas emanadas de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente.

Entre sus atribuciones principales, son ejecutar las Políticas Departamentales emanadas de los Consejos Departamentales del medio ambiente, velando que las mismas se encuentren enmarcadas en las Política Nacional del medio ambiente.⁷²

⁷¹GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley del Medio Ambiente, No 1333, del 15 de junio de 1992, Art. 6 y 7, incs. 1), 4), 7), 8).

⁷² Ley No 1333, Ley Cit. Art. 9

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

3.1. Legislación Sobre el Medio Ambiente en Bolivia Relativo al Tema

En el ordenamiento jurídico boliviano existen normas ambientales de distinta naturaleza, empezando de la Constitución Política del Estado que establece directrices generales y fundamentales sobre materia ambiental, siendo que en ésta se implementaron aportes muy importantes en cuanto a la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Conceptualmente legislación ambiental es:

*“Toda la normativa contenida en la constitución, los códigos, leyes, decretos leyes, reglamentos, simples decretos supremos, resoluciones, ordenanzas, en lo que se refiere a Derecho Nacional; así como la contemplada en los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, pactos y protocolos ratificados y acordados por Bolivia, en lo que atañe a Derecho Internacional”*⁷³

En consecuencia, tanto el ordenamiento jurídico nacional como la normativa internacional son fuente de obligaciones y responsabilidades que debe asumir el Estado.

3.1.1. Constitución Política del Estado y la Protección al Medio Ambiente

El interés por conservar el ambiente nace de la preocupación generalizada de conservar el globo terráqueo, por lo que los Estados han

⁷³ AYALA S., Marco D., Op. Cit., Pág. 63

adoptado una responsabilidad compartida para preservarlo, en virtud, de que si bien los recursos naturales pertenecen en lo individual a un solo país, los beneficios que éstos proporcionan son para toda la humanidad.

La Constitución Política del Estado aprobada el 25 de enero de 2009 y puesta en vigencia el 7 de febrero del 2009, acoge como garantía social el derecho a gozar de un medio ambiente sano, mismo que se traduce en la obligación de las autoridades de instrumentar medidas de protección al conjunto de condiciones sociales, económicas y culturales en que se desarrolla la vida de los seres humanos, con base en criterios que no dejen fuera algún sector de la sociedad. **(Anexo C)**

3.1.1.1. Bases Constitucionales del Derecho Ambiental

Como todas las disciplinas y leyes jurídicas, la protección del medio ambiente tiene sus bases en la Constitución.

La Constitución Política del Estado aprobada el 25 de enero de 2009 y puesta en vigencia el 7 de febrero de 2009 en relación al medio ambiente señala lo siguiente:

Artículo 342. "Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad así como mantener el equilibrio del medio ambiente".

Por lo que es una obligación Constitucional del Estado, conservar, proteger y aprovechar los recursos naturales y la biodiversidad, así como el equilibrio ecológico ambiental.

Art. 343. "La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar la calidad del medio ambiente".

A partir del artículo anterior la población tendrá participación en la gestión ambiental respetando las decisiones que tome con el fin de proteger el medio ambiente.

Art. 344. I.- "Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos" II.-"El Estado regulará la internación, producción y comercialización y empleo de técnicas, métodos e insumos y sustancias que afecten la salud y el medio ambiente".

Este artículo hace referencia a que el Estado tiene el deber de controlar y regular el uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la interacción, producción y comercialización de insumos y sustancias que afecten el medio ambiente y la salud.

Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en I.- La planificación y gestión participativa con control social. II.- La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme y afecte a los recursos naturales y al medio ambiente. III.-*La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medio ambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.*

En el párrafo III, se señala que toda actividad que produzca daños al medio ambiente tendrá una sanción civil, penal y administrativa y esta será base de la gestión social ambiental, sin embargo no dice nada respecto a la responsabilidad del Estado por daño ambiental como ente regulador y como sujeto de Derecho Internacional.

Art. 346. "El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y

atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La Ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión”.

En este artículo se menciona la responsabilidad que tiene el Estado en la conservación y aprovechamiento del patrimonio natural. Sin embargo, no se hace referencia a la responsabilidad objetiva por daño ambiental.

Artículo 347. inc. I.- "El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente y de los pasivos ambientales que afecten al país. *Se declara la responsabilidad de los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.* II. "Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente, deberán en todas las etapas de producción, evitar, minimizar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente. Y a la salud de las personas y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales".

Este artículo, en el párrafo I, hace referencia a la responsabilidad por daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales. Se destaca la responsabilidad histórica sin especificar el sistema jurídico de responsabilidad a cual corresponde el daño ambiental (subjetivo u objetivo), tampoco se hace referencia alguna a la responsabilidad del Estado frente al daño ambiental.

3.1.1.1.1 HIDROCARBUROS

Artículos 359-368

Los hidrocarburos serán gestionados en toda la cadena productiva bajo la gestión de YPF, que podrá suscribir contratos de servicios con empresas públicas, mixtas o privadas, previa autorización legislativa. La industrialización de los hidrocarburos estará a cargo de una empresa estatal. Se constitucionalizará el 11% de regalías a los departamentos productores.

3.1.1.1.2. MINERIA

Artículos 369 a 372

El Estado es responsable de la riquezas mineralógicas, ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva, otorgara derechos mineros sujetos al cumplimiento a una función económico-social. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, privada y sociedades cooperativas. Los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y fundiciones, no podrán ser transferidas a empresa privadas.

3.1.1.1.3. RECURSOS HÍDRICOS

Artículos 373 a 377

El agua es un derecho fundamentalísimo para la vida, el Estado promoverá el uso y acceso ambiental por lo que no podrán ser privatizadas ni sus servicios concesionados. Para el manejo y gestión sustentable del agua se reconocen los usos y costumbres de las comunidades. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaría y servicios básicos. Todo tratado internacional sobre recursos hídricos debe preservar la soberanía del país

3.1.1.1.4. ENERGÍA

Artículos 378 y 379

La cadena productiva energética es facultad privativa del Estado a través de empresas productivas públicas, mixtas o instituciones sin fines de lucro.

3.1.1.1.5. BIODIVERSIDAD

Artículo 380 y 383

Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable respetando las características naturales de los ecosistemas, los suelos deberán utilizarse según su capacidad de uso. Las especies nativas de origen animal y vegetal constituyen patrimonio natural. El Estado protegerá los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en su territorio, así como los conocimientos asociados a los mismos.⁷⁴

En conclusión, si bien el texto constitucional toma las medidas correctas de precaución y restringe las actividades nocivas que pueden conducir a la extinción de especies, a la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, al mismo tiempo reglamenta la introducción de material orgánico, inorgánico u organismos que alteren el patrimonio genético. Sin embargo no se toma en cuenta la responsabilidad objetiva frente al daño ambiental y menos aún se hace referencia a la responsabilidad objetiva y directa del Estado.

3.1.2. Ley del Medio Ambiente

La Ley del Medio Ambiente constituye según el PNUMA: *“Una Ley marco con lineamientos generales sobre materia ambiental, además de concretar su efectividad desde disposiciones complementarias.”*⁷⁵ En consecuencia, la Ley del Medio Ambiente nos señala las directrices de protección al medio ambiente apoyada por otras disposiciones.

La Ley del Medio Ambiente **Ley 1333** promulgada el 27 de abril de 1992 y publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 15 de Junio 1992, en actual vigencia tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales regulando las acciones del hombre con relación a la

⁷⁴ REPAC, Cartilla Nro. 13, Nueva Constitución Política del Estado, Edit. Graf. Gutemberg, Noviembre de 2008, Pag. 30-33

⁷⁵ AYALA S., Marco D., Op. Cit., Pág. 4 *

naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Para los fines de la presente Ley, se entiende por desarrollo sostenible, el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras.

3.1.2.1. Reglamentos de la Ley del Medio Ambiente

Los Reglamentos de la Ley del Medio Ambiente están formalizados mediante D.S. No. 24176 del 8 de diciembre de 1995. Publicado para la Gaceta Oficial de Bolivia en la misma fecha.⁷⁶

3.1.2.1.1. Reglamento de Gestión Ambiental

Objetivo: Regular la Gestión Ambiental entendida como el conjunto de actividades y decisiones concomitantes orientadas al Desarrollo Sostenible.

Define el marco institucional, funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades de los diferentes niveles de la administración pública involucrados en la Gestión Ambiental. Aspectos relativos a la formulación y establecimiento de políticas ambientales, procesos e instrumentos de planificación. Normas, procedimientos y regulaciones jurídicas administrativas. Instancias de participación ciudadana (OTBs y otras). Fomento a la investigación científica y tecnológica, instrumentos e incentivos ambientales.

3.1.2.1.2. Reglamento de Prevención y Control Ambiental

⁷⁶ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Reglamentos de la Ley del Medio Ambiente, D.S. Nro. 24176, del 8 de diciembre de 1995.

Objetivo: Establecer el marco técnico jurídico regulatorio de la Ley de Medio Ambiente en lo referente a la obtención de la Ficha Ambiental, Manifiesto Ambiental, Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, Auditorías Ambientales, Categorización de los impactos ambientales y otros.

La presente disposición legal reglamenta la Ley del Medio Ambiente No. 1333 de 27 de abril de 1992, en lo referente a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Control de Calidad Ambiental (CCA), dentro del marco del desarrollo sostenible.

Las disposiciones de este reglamento, se aplicarán:

- a) En cuanto a la EIA, a todas las obras, actividades y proyectos, públicos o privados, así como a programas y planes, con carácter previo a su fase de inversión, cualquier acción de implementación y ampliación.
- b) En cuanto al CCA, a todas las obras, actividades y proyectos públicos o privados, que se encuentren en proceso de implementación, operación, mantenimiento o etapa de abandono.

3.1.2.1.3. Reglamento de Contaminación Atmosférica

Objetivo: Establecer el marco regulatorio técnico jurídico a la Ley del Medio Ambiente, en lo referente a la calidad y la prevención de la contaminación atmosférica.

Es decir, establece los sistemas y medios de control de las diferentes fuentes de contaminación atmosférica, fijando además los límites permisibles de las sustancias generalmente presentes en los diferentes procesos de emisión.

3.1.2.1.4. Reglamento de Contaminación Hídrica

Objetivo: Regular la prevención de la contaminación y control de la calidad de los recursos hídricos.

Este reglamento define el sistema de control de la contaminación hídrica y los límites permisibles de los potenciales elementos contaminantes, así como de las condiciones físico químicas que debe cumplir un efluente para ser vertido en uno de los cuatro tipos de cuerpos receptores definidos.

3.2.1.5. Reglamento Actividades con Sustancias Peligrosas

Objetivo: Reglamentar las actividades con sustancias peligrosas en el marco del Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, estableciendo procedimientos de manejo, control y reducción de riesgos, en la permanente utilización de ciertas sustancias peligrosas para nuestro Hábitat.

En otras palabras, fija los procedimientos de registro de actividades con sustancias peligrosas a fin de poder llevar un seguimiento y control de las mismas, exigiendo el cumplimiento de la normatividad básica a fin de evitar daños al medio ambiente por inadecuado manejo de dichas sustancias. Como referencia para el país establece el listado de Naciones Unidas.

3.1.2.1.6. Reglamento de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos

Objetivo: Establecer el régimen jurídico para la ordenación y vigilancia de la Gestión de los Residuos Sólidos, manejo de los mismo, regulaciones y disposición final.

Define la normatividad que debe seguir la gestión de residuos sólidos buscando garantizar un adecuado acondicionamiento, así como evitar la contaminación del suelo y cuerpos de agua.

3.1.2.2. De Los Delitos Ambientales en la Ley 1333, Ley del Medio Ambiente.

La Ley del Medio Ambiente en el Título XI, capítulo V, tipifica varias conductas como delitos ambientales, sancionando con pena de multa, privación de libertad o decomiso.

El Art. 103 señala que se sancionará aquellos que realicen acciones que lesionen, degraden, deterioren o destruyan el medio ambiente; o realicen actos descritos en el Art. 20, como:

- Contaminar aire, agua en todos sus estados suelo y subsuelo.
- Producir alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.
- Alterar el patrimonio cultural, paisaje, bienes colectivos e individuales.
- Alterar del patrimonio cultural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica.
- Realizar acciones directas o indirectas que produzcan el deterioro ambiental, en forma temporal o permanente, con incidencia en la salud de la población.

El Art. 104 Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 206º del Código Penal, cuando una persona, al quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, **por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.**

En este artículo se puede evidenciar el carácter subjetivo de la normativa ambiental boliviana.

El Art. 107 tipifica como delito el vertido o arrojo de sus aguas residuales no tratadas, líquidos químicos y bioquímicos, objetos o desechos de

cualquier naturaleza en las causas de aguas, cuencas, ríos, ríos, lagos, etc., capaces de contaminar o degradar las aguas que exceden los límites establecidos en la reglamentación.

El Art. 108 sanciona aquellos que ilegal o arbitrariamente interrumpen o suspendan el aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o destinadas a los regadíos.

También constituyen delitos ambientales:

- La tala de bosques sin autorización, o con fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra y peor aún si esta tala se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva (Art. 109)
- La caza, pesca o captura sin autorización, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas o amenace la extinción de las especies. Se agravará la sanción si estas actividades se realizan en áreas protegidas, zonas de reserva o un periodo de veda (Art. 110)
- Incitar, promover, capturar y/o comercializar el producto de la cacería; así como tener, acopiar, transportar especies animales y vegetales o sus derivados, sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo la extinción de los mismos. (Art.111).
- Depositar, vertir, comercializar desechos industriales líquidos, sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana, el medio, o que no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental (Art. 112)
- Autorizar, permitir, cooperar o coadyuvar al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos, peligrosos, radioactivos y otros de origen externo, que por sus características son peligrosos para la salud y el medio ambiente. También transferir e introducir tecnología contaminante no aceptada en el país de su origen, así como traficar ilícitamente desechos peligrosos (Art.113)

- Señala que estos delitos tipificados son de orden público y deben ser procesados por la justicia ordinaria, de acuerdo al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 115.- Cuando el funcionario o servidor público sea autor, encubridor o cómplice de contravenciones o faltas tipificadas por la presente Ley y disposiciones afines, sufrirá el doble de la pena fijada para la correspondiente conducta.

La participación criminal ambiental no se reduce únicamente a delincuentes directamente implicados con actividades productivas, de comercio, de explotación de recursos u otra índole, sino también concurren aquellos que detentan el poder, denominados servidores públicos, sea que se encuentren en instancia de ejecución o decisión.

3.1.2.3. De La Acción Civil en la Ley 1333, Ley del Medio Ambiente.

La Ley del Medio Ambiente en el Título XI, capítulo IV, contempla la Acción Civil por daño ambiental, aunque está solo circunscrita a algunos casos de responsabilidad extracontractual. En vista de ello, las normas relativas a la responsabilidad civil, se aplicarán *subsidiariamente* a los bienes ambientales a causa de la falta de normas especiales que regulen el tema.

Artículo 102.- La acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la actividad afectada.

El Derecho Ambiental es una rama jurídica esencialmente del derecho público por las características de sus normas. También intervienen en dicha tarea ambiental, normas de derecho privado, como las de Derecho Civil, en

lo concerniente a limitaciones de derecho de propiedad, responsabilidad contractual o responsabilidad extracontractual entre otros aspectos.

El principio universal “Quien contamina paga”, tiene su aplicación en este sentido, que establece la responsabilidad por daño ambiental mediante la acción predominante o en cualquier forma de deterioro ambiental, como uso discriminado de los recursos naturales. Esta claro que generalmente en los casos de responsabilidad por daño ambiental, no media un contrato produciéndose situaciones de responsabilidad extracontractual en las que el contaminador debe resarcir el daño causado al medio ambiente o a las personas de este entorno, mediante la reparación, restitución e indemnización de los perjuicios ocasionados.

La responsabilidad civil extracontractual deriva generalmente de un delito sin que exista de por medio un contrato, pudiendo intervenir una acción u omisión producido que produzca el acto ilícito, **prestándose la culpa del agente**, la producción del daño y la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido.

De acuerdo a la norma, la acción civil puede ejercerla cualquier persona o un representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada. Es el caso de la acción que pueden ejercer la Organizaciones Territoriales de Base por ejemplo.

Los informes elaborados por los organismos del Estado sobre los daños causados, serán considerados como prueba pericial preconstituida.

La Ley del Medio Ambiente, al establecer únicamente directrices generales de responsabilidad extracontractual por daño ambiental, permite que el resto de las normas a aplicarse puedan deducirse casuísticamente de las normas generales contempladas en el Código Civil y en lo concerniente a

la parte procedimental, corresponde la concurrencia del Código de Procedimiento Civil.

En los autos y sentencias se determinará la parte que corresponde de la indemnización y resarcimiento en beneficio de las personas afectadas y de la nación, el resarcimiento al Estado ingresará al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y se destinará preferentemente a la restauración del medio ambiente dañados por la acción.

Existen ocasiones que juntamente a la reparación del daño debe indemnizarse en beneficio de las personas directamente afectadas y del Estado mismo, considerando el menoscabo y perjuicios causados en personas y bienes. En el primer caso, el monto económico percibe las personas indemnizadas y en el segundo caso, el Estado es el receptor de la indemnización y/o resarcimiento mediante el FONAMA.

Los recursos provenientes de la indemnización del daño ambiental deben ser utilizados inexcusablemente en la restauración de las zonas o lugares afectados por la acción contaminante.

3.1.2.4. De Los Asuntos del Medio Ambiente en el Contexto Internacional la Ley 1333 señala:

Artículo 29.- El Estado promoverá Tratados y acciones internacionales de preservación, conservación y control de la fauna y flora, de áreas protegidas, de cuencas, ecosistemas compartidos con uno o mas países.

La concurrencia de normas de Derecho Internacional Público en defensa del medio ambiente constituye un mecanismo mediante el cual se motiva y compromete a los diferentes estados a cumplir con la protección jurídica y la implementación de procedimientos compatibles con el entorno. Por lo que el Estado está obligado adecuar la normativa interna al ámbito internacional.

El Estado boliviano, además de proteger el medio ambiente dentro su jurisdicción, debe compatibilizar sus acciones ambientales con el acontecer mundial, evitando realizar actos aislados y sin trascendencia. El Derecho Internacional Público enriquece al Derecho Ambiental con el aporte de una gran cantidad de convenios, cartas, declaraciones, manifiestas, estrategias de acción, que mas allá de regular las relaciones internacionales, tienen un espíritu conservacionista y proteccionista.

Artículo 30.- El Estado regulará y controlará la producción y comercialización de productos farmacéuticos, agrotóxicos, sustancias peligrosas y/o nocivas para la salud y/o del medio ambiente. Se reconocen como tales, aquellos productos y sustancias preestablecidas por los organismos nacionales e internacionales correspondientes, como también la prohibidas en los países de fabricación o de origen.

La preocupación del Estado por cuidar las acciones relacionadas a productos peligrosos, determina la dictación de normas específicas, que buscan establecer medidas de seguridad y mitigación de riesgos, porque tienen efectos nocivos para la salud y el medio ambiente.

El Estado velando por el medio ambiente, la salud del hombre y cumpliendo compromisos y regulaciones internacionales, despliega acciones para que la producción y manejo de estas sustancias se desarrolle en el marco de la más absoluta seguridad. Las personas naturales o colectivas, públicas o privadas que realicen actividades con sustancias peligrosas, deben contar con el registro correspondiente y su licencia, a fin de que la administración ambiental pueda tener tuición y control al respecto.

Artículo 31.- Queda prohibida la introducción, depósito o tránsito en territorio nacional de desechos tóxicos, peligrosos, radioactivos u origen interno y/o externo que por sus características constituyan peligro para la salud de población y el medio ambiente.

El tráfico ilícito de desechos peligrosos será sancionado en conformidad a las penalidades establecidas por Ley.

Una preocupación a nivel mundial es el manejo de los residuos que por su grado de peligrosidad son altamente nocivos para la salud humana. Los estados vuelcan acciones para controlar a través de regulaciones especiales el manejo de estos residuos. En cumplimiento a este mandato el Estado prohíbe cualquier actividad que signifique la presencia de residuos foráneos prohibiendo la introducción, depósito o tránsito de los mismos en el territorio nacional.

El Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos Desechos Peligrosos y su Eliminación, impone a los estados suscribientes importar o exportar estos desechos, adoptando medidas destinadas a precautelar dicho convenio.

3.1.3. El medio Ambiente en el Código Penal

El Código Penal contiene normas de relevancia ambiental, que posteriormente fueron tipificadas, como delitos ambientales en la Ley del Medio Ambiente.

El Art. 206 señala que aquella persona que mediante quemas de campo de labranza, pastoreo, dentro de los límites que la ley establece, ocasionara daño en la propiedad ajena será sancionado.

El Art. 216, inc. 2 del Código Penal, señala que comete delito aquel que envenene, contamine o adultere aguas destinados al servicio público, o al uso industrial, agropecuario o piscícola; ocurriendo lo mismo con aquel que quebrante medidas de sanidad pecuaria o propague epizootias y plagas vegetales.

El Art. 223 hace referencia a los bienes del Estado y la riqueza nacional, estableciendo una sanción al que destruya, deteriore, o exporte un bien perteneciente al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos de patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional. Recordemos que el medio ambiente es de interés colectivo y pertenece al dominio público.

Por otro lado, el Art. 356 hace referencia a la caza y a la pesca prohibida, donde establece sanciones a aquellos que violen las disposiciones relativas a la caza y la pesca o los hicieren en los lugares de reserva fiscal o en un fundo ajeno, si este se encuentra cultivado o cercado y el dueño no haya dado consentimiento.

3.1.4. El Medio Ambiente en el Código Civil

La responsabilidad civil emerge del principio universal de derecho de que todo aquel que cause un daño a otro, está obligado a repararlo. (Art. 984 C.C.B.)

Artículo 984.- (Resarcimiento por hecho ilícito). Quien, con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien daño injusto, queda obligado al resarcimiento.

En este principio se destaca la responsabilidad jurídica por aquel que causa daño, sin embargo, en materia ambiental este principio debe incorporar la responsabilidad objetiva.

Por otro lado, en el Código Civil encontramos una norma de relevancia ambiental, que hace referencia a la responsabilidad contractual; Art. 717

“I.- El Fundo urbano o vivienda debe reunir condiciones adecuadas de higiene y salubridad.

II.- Cuando el arrendador no cumpla con las obras sanitarias que se señalen por la autoridad administrativa competente, debe resarcirse los daños al arrendatario.”

En el Código Civil se encuentran normas aisladas y de relevancia ambiental, como aquellas que tratan de algunos elementos; por ejemplo los artículos: 75), 115), 117), 120), 141), 225), 226).

3.1.4.1. Derecho de Bienes

El Derecho de Bienes regula los modos de apropiación de las riquezas (recursos naturales) que son útiles a los hombres y determina que cosas son susceptibles a apropiación. Desde este punto de vista el Derecho de Bienes regula dos materias:

- El señalamiento de que bienes son susceptibles de apropiación
- El derecho real de dominio y sus límites

Las cosas desde el momento que pueden ser apropiadas por el hombre y reportan una utilidad, son considerados bienes en el sentido jurídico.

Los bienes corporales se dividen en muebles e inmuebles, estos últimos de acuerdo al Código Civil son la tierra y todo lo que esta adherido a ella natural o artificialmente. En este sentido, todos los bienes que integran el medio ambiente son corporales, al ser percibidos por los sentidos, en cambio algunos son inmuebles y otros muebles de acuerdo a la posibilidad de transportarse o no.

Elemento	Naturaleza jurídica	Norma del Código Civil
Suelo (subsuelo)	Son bienes innumerables	Art. 75
Aire	Bien mueble	Art. 76

Aguas	Son bienes muebles, pero si se designa al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, se califican como inmuebles	Art. 75
Flora	Los árboles, bosques y plantas son inmuebles; las yerbas de un campo, frutas y maderas se consideran muebles únicamente para el efecto de constituir derechos sobre ellos.	Art. 75 (I) Art. 83 (II)
Fauna	Los animales son muebles semovientes. Pero si se emplean en el uso, cultivo o beneficio de un inmueble, se califican como inmuebles.	Art. 76

Por otro lado, casi todos los bienes en esta materia son apropiables. Las cosas que no son apropiables, la naturaleza las ha hecho comunes a todos los hombres dándole el carácter de “*Res Communis*”.

Actualmente se observa que las *res comunis* al no tener un sujeto titular, permite que cualquier persona pueda utilizar y aprovechar las cosa de manera irresponsable dando lugar a los problemas ambientales como la contaminación en gran escala.

La clasificación de bienes de dominio público es aquellas que se encuentran destinados al uso o servicio público ejemplo las aguas; sin

embargo, dentro de este grupo se encuentran aquellos bienes que son privativamente al Estado, denominándose bienes fiscales.

Elemento	Naturaleza jurídica.
Aire	El aire constituye una cosa común, pero el espacio aéreo es un bien de dominio público.
Suelo	Puede ser de dominio particular o público; incluso un bien fiscal.
Subsuelo	Puede ser de dominio público o dominio privado; pero los yacimientos de hidrocarburos son de dominio directo del Estado, por lo que son bienes fiscales y este puede otorgar concesiones.
Aguas	Todas las aguas son de dominio público, sin embargo las aguas terrestres pueden ser aprovechadas por particulares y son susceptibles de dominio privado. En cambio las aguas marítimas hasta la distancia de 12 millas marinas son de dominio público. El mar adyacente hasta la distancia de 12 millas marinas en zona económica exclusiva; mas allá res comunis.
Flora y fauna	Pueden ser de dominio privado, de dominio público e incluso bienes fiscales.

3.1.4.1.1. Derecho de Propiedad y límites

El derecho de propiedad es considerado el más completo pero tiene limitaciones en materia ambiental que provienen de:

- Relaciones de vecindad
- Abuso de Derecho
- Función Social Ambiental de la Propiedad

3.1.5. La Responsabilidad del Estado y la Administración

La constitución Política del Estado en el Artículo 113.11 señala: " En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño"

En tal sentido, la responsabilidad patrimonial del Estado esta sujeta a la demostración del daño causado, quién posteriormente seguirá la acción de repetición contra el servidor público. Sin embargo, la responsabilidad subjetiva vigente en nuestra legislación ambiental hace que sea muy complejo y dificultoso la demostración del daño al medio ambiente producto de su actividad administrativa. En consecuencia, la responsabilidad civil objetiva es la que mejor responde al derecho a una indemnización, ya que el Estado tiene obligación de responder al pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les están encomendadas.

Por otro lado, en razón al principio universal de derecho de que todo aquel que cause daño esta obligado a repararlo como señala el Artículo 984 C.C.B., todo funcionario o empleado que cause daño a otro, en el ejercicio de su función, es civilmente responsable y esta obligado a indemnizar al damnificado. La responsabilidad administrativa procede contra empleados y funcionarios que incumplan sus deberes como tales. Al respecto, el Art. 28 de la Ley Nro. 1178, de 2 de Julio de 1990 (Ley SAFCO) dispone que "todo servidor público tiene responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal por el desempeño de sus funciones; entendiéndose por servidor público a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales cualquiera sea la fuente de su remuneración". Asimismo, el Art. 29 de la misma Ley señala que "la autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones

de multa hasta el 20% de la remuneración mensual; suspensión hasta el máximo de treinta días, o destitución”.

A partir de lo anterior se entiende que la responsabilidad administrativa recae sobre los servidores públicos, sin embargo, el concepto de responsabilidad del Estado y la Administración ha ido evolucionando y ahora se tiende a una corriente en la cual responde tanto el Estado como el agente, dejando atrás el concepto de irresponsabilidad del Estado que se tenía en el pasado.

Finalmente, la Constitución Política del Estado en el artículo 135 consagra la Acción Popular y señala que ésta procederá contra todo acto u omisión de las autoridades que violen o amenacen los intereses colectivos relacionados al medio ambiente. Asimismo el artículo 136-II señala que podrá interponer esta Acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y con carácter obligatorio el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo cuando en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional. Si bien este artículo ayuda a la protección del interés colectivo, no se convierte en una garantía para la protección, y conservación del medio ambiente al no existir un sistema jurídico objetivo de responsabilidad ambiental.

3.2. Marco Jurídico de los Tratados Internacionales

Existen muchos y variados instrumentos internacionales que buscan regular de forma ordenada y pacífica las relaciones entre los Estados y dentro de estos se aborda la protección al medio ambiente.

Los Tratados Internacionales de conformidad con los artículos 255); 256); y 257), de la Constitución Política del Estado, aprobada el 25 de enero

de 2009 y puesta en vigencia el 7 de enero del 2009, en el Título VIII, Capítulo Primero, señala:

Art. 255.

I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.

II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:

Inc. 7. armonía de la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.

Este artículo referido a las Relaciones Internacionales señala que la negociación, suscripción y ratificación, responderá a los fines del Estado, bajo determinados principios, entre ellos la armonía de la naturaleza y la defensa de la naturaleza. Por tal razón, la normativa interna tiene que estar en coherencia con la normativa internacional.

Art. 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren los derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente a ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de Derechos Humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Este artículo a más de reconocer los Derechos Humanos en el ámbito internacional, reconoce la supremacía de la aplicación de la normativa internacional frente a la normativa interna.

Art. 257.

I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación de los tratados que impliquen:

1. Cuestiones limítrofes
2. Integración monetaria
3. Integración económica estructural
4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de los procesos de integración”

Finalmente, este artículo señala que los tratados internacionales ratificados tienen rango de ley, los cuales serán sometidos a referendo vinculante cuando impliquen determinados temas. *En este sentido, se debe tener un equilibrio en la aplicación de la normativa interna y la normativa internacional. (Anexo D)*

3.2.1. Principales Convenios, Tratados Ambientales y Protocolos Suscritos por Bolivia

Bolivia es signataria de varios tratados internacionales de orden mundial, bilateral y multilateral. Ha ratificado la mayoría de las convenciones

emergentes de la Cumbre de la Tierra en 1992. entre los principales podemos mencionar:

- a) Convenio de Conservación y Manejo de la Vicuña (Lima, 1969) entre Bolivia, Ecuador, Chile y Perú. Ratificado en 1969, en 1978 y en 1980. La instancia responsable en el es el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA), de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad, dependiente de la Secretaria Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- b) Convenio para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural. París 1972, de alcance Mundial. Ratificado EN 1976
- c) Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Washington, 1971, de orden mundial ratificado en 1979 y en 1991. Instancia responsable de MDSMA, Dirección de Conservación de la Biodiversidad.
- d) Tratado de Cooperación Amazónica, Bolivia, 1978, con los países amazónicos, ratificados en 1979. Instancia responsable en el MDSMA, Subsecretaria de ordenamiento territorial, dependiente de la Secretaria Nacional y Planificación.
- e) Convenio Internacional de Maderas Tropicales Ginebra 1983, de orden Mundial, ratificado en 1985 y 1986. Instancia responsable en el MDSMA, Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- f) Convención sobre la Biodiversidad, Río de Janeiro, 1992, de alcance mundial. Instancia responsable en el MDSMA, Dirección de Conservación de la Biodiversidad dependiente de la Subsecretaria de Recursos Naturales.
- g) Convención sobre el Cambio Climático. Río de Janeiro, 1992 de alcance Mundial. Instancia responsable en el MDSMA. Subsecretaría del Medio Ambiente dependiente de la Secretaria Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- h) Convención para combatir la desertificación, Río de Janeiro 1992 de alcance Mundial. Instancia responsable en el MDSMA, Dirección de

Conservación de tierras dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

- i) Convención de Viena sobre la Protección de la Capa de Ozono, Viena 1985, de alcance mundial. Instancia responsable en el MDSMA, Subsecretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- j) Protocolo de Montreal, 1989, de alcance mundial siendo complementario al Convenio de Viena, se establece el congelamiento de los niveles de consumo en cada país el año 1986.⁷⁷

Asimismo, dentro del campo del Derecho Internacional Público se han realizado innumerables reuniones para tratar la temática del medio ambiente, celebrándose igualmente una gran cantidad de tratados y convenios.

Bolivia ha celebrado tratados internacionales muy importantes. Muchos de los avances de la legislación ambiental boliviana se deben, en buena parte, a la influencia de los tratados internacionales.

3.2.2. Principales Instrumentos Internacionales Sobre la Obligación de los Estados frente al Daño Ambiental

3.2.2.1. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo, 1972)

En relación a la responsabilidad de los Estados por los daños ambientales supranacionales, el **Principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972** estableció en términos claros que:

“Conforme a la Carta de la Naciones Unidas y a los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus

⁷⁷ TRELLES, Solís Eloisa; Legislación y Gestión Ambiental en los Países Andinos; Tomo 1, Edit. Ceidla; Perú; 1997, Pág. 169 a 171

propios recursos y tienen el deber de actuar de manera que las actividades ejercidas en los límites de sus jurisdicciones o bajo su control no causen daño al medio ambiente en los otros Estados o en las regiones mas allá de su jurisdicción nacional”.

Sin embargo, algunos Estados se han cuidado de no poner en ejecución éste principio, han invocado esta declaración para detener las acciones de las víctimas, transfiriéndolas conforme al principio “Contaminador-pagador”, a las relaciones entre particulares, **eludiendo la responsabilidad interestatal** que les correspondiera por la reparación de esos daños.

Por otra parte, el **Principio 22 de la Declaración de Estocolmo** obliga a la Comunidad Internacional a definir un régimen particular de responsabilidad, disponiendo que:

*“Los Estados deben cooperar para desarrollar el derecho internacional en lo que concierne a la **responsabilidad e indemnización a las víctimas de la polución y de otros daños ecológicos** que las actividades realizadas en los límites de la jurisdicción de estos Estados o bajo su control, causen a las regiones situadas más allá de los límites de su jurisdicción.”*

Más allá de lo establecido por este principio, en el ámbito del Derecho internacional no se ha logrado un tratado que recepte los grandes principios que deben regir la conducta de los estados en materia ambiental. Pero además este principio señala la incorporación del principio “Quien contamina paga” como parte de la normativa internacional ambiental.

3.2.2.2. Declaración de Río sobre Derecho Ambiental y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992)

Se destaca los siguientes principios relativos a la obligación de los Estados frente al daño ambiental y el principio “quien contamina paga”:

Principio 7: En vista de que los Estados han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

Principio 10: Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades Ambientales deberían reflejar el contexto Ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio 16: Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internacionalización de los costos Ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el

*que contamina debería cargar con los costos de la contaminación.
(quien contamina paga)*⁷⁸

Se debe tomar en cuenta que las declaraciones no son vinculantes, son proclamas que se basan principalmente en la buena fe de los mismos. Sin embargo, los estados deben tener coherencia entre la normativa interna y la normativa internacional, caso contrario el Derecho Internacional no tendría razón de ser.

3.2.2.3. La Agenda 21

Respecto a las pautas para el establecimiento de un marco jurídico y reglamentario eficaz señala la Agenda 21 la *promulgación de leyes eficaces* es un prerrequisito no sólo para poner en práctica las políticas sobre el medio ambiente y el desarrollo, sino también, como lo advierte la propia Agenda 21, “para aplicar la mayoría de los acuerdos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo”. En efecto, muchos de ellos consisten en compromisos que asumen los países signatarios de expedir la legislación nacional necesaria para alcanzar ciertos objetivos ambientales que se establecen en el respectivo acuerdo internacional. La Agenda 21, punto 8.15 señala:

“En el contexto de los preparativos de la Conferencia, se ha hecho un examen de los acuerdos vigentes en el que se señala que hay graves problemas de cumplimiento en este ámbito y que es necesario mejorar la ejecución nacional y, en los casos en que proceda, la asistencia técnica conexas. Al formular sus prioridades nacionales, los países deben tener en cuenta las obligaciones internacionales.”

⁷⁸ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, Op. Cit., Pág. 15-17

Pero, la tarea de promulgar leyes eficaces a favor del medio ambiente es una eminentemente nacional en coherencia con el ámbito internacional.

3.2.2.4. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Obligación de los Estados. (Viena, 23 de mayo de 1969)

La presente Convención señala que los estados reconocen la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional, advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" están universalmente reconocidos. Además, recuerdan la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados. Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades. Afirma que las normas de derecho internacional consuetudinario continuaran rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención.

Se conviene que la presente Convención se aplica a los tratados entre Estados. Las formas de consentimiento en obligarse por un tratado podrán manifestarse mediante la firma, ratificación, aceptación o aprobación y adhesión (Art. 11).

11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. *El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un*

tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Por otro lado, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (Art. 27).

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Asimismo, respecto a la validez de un tratado y la obligación de un Estado por un tratado se encuentra especificado en el artículo 42 de la presente Convención:

42. Validez y continuación en vigor de los tratados. 1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

En conclusión, los tratados, convenios y convenciones internacionales son fuente de Derecho Internacional y constituyen la norma positiva del Derecho Internacional. Aquellos tratados que son ratificados forman parte de la normativa interna, vasta la ratificación para que el Estado asuma obligaciones internacionales. La norma internacional señala que ningún Estado puede ampararse en su norma interna para incumplir sus obligaciones. Aunque Bolivia no ha ratificado la Convención de Viena de 1969, el Art. 42 forma parte de la jerarquía supranacional. Por tal razón, la norma interna tiene que adecuarse a la norma internacional, la no coherencia hace que se viole la normativa internacional.

CAPÍTULO IV

MARCO PRÁCTICO

4.1. PROCESAMIENTO, ANALISIS E INTEPRETACION DE RESULTADOS.

Para procesar los datos de los 65 encuestados, se aplicó la siguiente fórmula de cálculo de porcentaje:

Fórmula	Despejando
$\frac{NF}{NE} = \frac{100\%}{X\%}$	$X = \frac{(NF)X(100\%)}{(NE)}$

Donde: NE = Número total de encuestas acogidas
NF = Número de frecuencia en la opción

4.1.1. Interpretación de Resultados.

Objeto

El objeto de la presente encuesta es establecer la importancia de la responsabilidad objetiva y directa del Estado en la protección del medio ambiente y la adecuación del sistema jurídico de responsabilidad ambiental al ámbito internacional para que exista una efectiva aplicabilidad de la legislación ambiental boliviana.

La presente encuesta va dirigida a conocer la opinión de profesionales y personas entendidas en la materia, así como funcionarios de instituciones relacionadas con la temática ambiental.

1. Considera que la actual Ley 1333 del Medio Ambiente tiene una efectiva aplicabilidad.

El 16% de los encuestados considera que la Ley del Medio Ambiente (Ley 1333) tiene una efectiva aplicabilidad, por el contrario, el 84% considera que no tiene una efectiva aplicabilidad. Entonces se interpreta que se debe optimizar la Ley del Medio Ambiente para una ineficiente aplicación.

2. Está de acuerdo en que el Medio Ambiente cuenta con herramientas jurídicas eficaces para su cumplimiento.

El 15% de los encuestados esta de acuerdo en que la Ley del Medio Ambiente tiene herramientas jurídicas eficaces, en contraste el 85% de los encuestados considera que no es así. Por lo tanto según los encuestados existe carencia de herramientas jurídicas para la protección del medio ambiente

3. Usted considera que el actual sistema de responsabilidad, basado en la culpa, dolo o negligencia garantiza la conservación, protección y aprovechamiento del Medio Ambiente.

El 24% de los encuestados considera que el actual sistema de responsabilidad subjetivo basado en la culpa, dolo o negligencia garantiza la conservación, protección y aprovechamiento del Medio Ambiente, por el contrario el 76% considera que el sistema de responsabilidad subjetivo no garantiza la protección del medio ambiente, por lo tanto se deduce que el sistema de responsabilidad subjetivo no garantiza la conservación, protección y aprovechamiento de los recursos naturales.

4. Considera que es el Estado quién en última instancia debe asumir responsabilidad directa frente al daño ambiental.

El 76% de los encuestados se inclina a favor de que es el Estado quién en última instancia debe asumir responsabilidad frente al daño ambiental y por el contrario el 24% tiene una opinión desfavorable. Entonces es

coherencia a los resultados el Estado debe asumir responsabilidad directa frente al daño ambiental.

5. Usted considera que la protección, conservación y aprovechamiento del medio ambiente es una obligación del Estado.

El 75% considera que la protección, conservación y aprovechamiento del medio ambiente es una obligación del Estado, en contraste el 25% no considera que es obligación del Estado, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de asumir todas las medidas posibles para garantizar un medio ambiente sano.

6. Usted considera que es responsabilidad del Estado el no cumplir con los tratados internacionales en materia ambiental.

El 90% está de acuerdo en que la responsabilidad del Estado es directa por no cumplir con los tratados internacionales, en contraste el 10% no está de acuerdo. Por lo que se debe considerar mecanismos jurídicos que permitan cumplir los tratados internacionales ambientales celebrados y ratificados por Bolivia.

7. Se debe implementar en nuestra legislación un sistema de responsabilidad civil objetiva en materia ambiental.

El 92% de los encuestados está de acuerdo en la implementación de un sistema de responsabilidad objetiva en materia ambiental y en contraste el 8% no lo considera necesario. Por lo tanto un mayor porcentaje considera que debe haber un cambio de sistema de responsabilidad ambiental.

8. Considera que al existir un sistema de responsabilidad objetiva, basado en el principio “Quien contamina paga”, se protegería,

conservaría y aprovecharía de manera sustentable los recursos naturales.

El 88% considera que el principio “Quien contamina paga” protegería, conservaría y aprovecharía de manera sustentable los recursos naturales, en contraste el 12% no lo considera así. Entonces, la mayor parte considera que la aplicabilidad de dicho principio ayudaría a mejorar la protección del medio ambiente.

9. La legislación ambiental nacional debe adecuarse al sistema de responsabilidad ambiental internacional.

El 95% de los encuestados esta de acuerdo en la adecuación de la legislación ambiental al sistema ambiental internacional, por el contrario el 5% esta en desacuerdo. Por lo tanto un gran porcentaje esta de acuerdo en que haya una coherencia entre la legislación interna ambiental con la internacional.

10. Esta de acuerdo en que el Estado asume obligaciones internacionales al ratificar tratados, convenios, convenciones y protocolos en materia ambiental.

El 94% considera que el Estado boliviano asume obligaciones internacionales cuando ratifica los distintos Tratados, convenios, convenciones y protocolos relativos al medio ambiente y el 6% no esta de acuerdo. Los porcentajes señalan que el Estado como sujeto de Derecho Internacional asume obligaciones como sujeto de derecho internacional al celebrar y ratificar tratados internacionales.

(Anexo E)

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES,
RECOMENDACIONES Y
PROPUESTA

5.1. CONCLUSIONES

La responsabilidad civil objetiva ambiental constituye un medio de aplicación del principio de "quien contamina paga". Si no se aplica este principio para cubrir los gastos de reparación de daños ambientales, el ambiente queda sin restaurar o es el Estado quién en última instancia tiene que responder a los daños. La responsabilidad objetiva ambiental, atiende actividades con incidencia ambiental, y es exigible con independencia de la culpa o negligencia de la que haya causado el daño o el deterioro Ambiental. Por otro lado, la Constitución Política del Estado no contempla la responsabilidad objetiva y directa del Estado por daño ambiental.

La adecuación del sistema objetivo de responsabilidad ambiental al ámbito internacional logra que se cumpla con las obligaciones internacionales y es el Estado en el momento de celebrar y ratificar tratados, convenios, convenciones y protocolos ambientales quién asume responsabilidad, por lo que es necesaria la implementación de la responsabilidad objetiva y directa del Estado en la Constitución Política del Estado para cumplir con los preceptos constitucionales de protección, preservación y aprovechamiento del medio ambiente.

Existe falta de aplicabilidad de la legislación ambiental boliviana por estar en un sistema jurídico subjetivo de responsabilidad civil, debido a que es muy complejo y dificultoso probar la culpa, negligencia o dolo frente al daño ambiental, por lo tanto existe contraposición entre el sistema jurídico de responsabilidad ambiental boliviano y la normativa internacional ambiental. En consecuencia, es necesario el cambio del sistema jurídico subjetivo de responsabilidad ambiental.

La actuación de un órgano del Estado (Ejecutivo, judicial, Electoral o legislativo) por **acción u omisión** trae como consecuencia la responsabilidad **objetiva y directa** del Estado, porque dichos órganos actúan a nombre del Estado, por lo tanto se deduce que el Estado como sujeto de Derecho Internacional tiene que cumplir con las obligaciones internacionales y es el derecho interno quién se encarga de regular la efectiva incorporación del Derecho Internacional Público en el Derecho interno mediante la directa aplicación o de establecer la manera en que las normas del Derecho Internacional deben ser incorporadas al ordenamiento jurídico estatal.

La responsabilidad del **Estado es objetiva y directa**, es **objetiva** por no adoptar un sistema jurídico objetivo de responsabilidad ambiental en la legislación nacional en coherencia con el derecho internacional, omitiendo la aplicación del principio internacional “quien contamina paga”, siendo que la responsabilidad objetiva del Estado es la que prevalece en el Derecho Internacional Ambiental. La responsabilidad del Estado tiene un carácter sumamente objetivo y se basa en una idea de garantía en la que no interviene la noción subjetiva de falta y consiste en que todo daño causado, con culpa o sin ella debe ser reparado, indemnizado y resarcido, y es **directa** porque es el propio Estado el que ha faltado a sus obligaciones internacionales, además de ser el Estado responsable de los actos de sus órganos, funcionarios o agentes.

El Estado no cumple con las obligaciones internacionales suscritas y ratificadas en tratados, convenios, convenciones y protocolos, ya que no adecúa la normatividad interna al ámbito internacional ambiental. Por lo tanto, el Estado incumple con las distintas obligaciones ambientales emanadas de los distintos encuentros internacionales ambientales expresadas en las declaraciones. A partir de lo anterior el Estado tiene que

asumir responsabilidad frente al daño ambiental como sujeto de Derecho Internacional y como ente regulador.

El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les están encomendadas es éstos. Es a partir de la idea anterior que el Estado tiene responsabilidad patrimonial, como lo establece el Artículo 113.II de la Constitución Política del Estado, para tal caso el Estado tendrá que interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público por la acción u omisión del mismo. Lo único que tendrá que demostrar la víctima del hecho, para obtener la reparación, será el daño o perjuicio sufrido, así como la relación de causa a efecto entre ese daño o perjuicio. Sin embargo esta responsabilidad no excluye que el Estado sea irresponsable frente al daño ambiental y es quién en última instancia deba asumir responsabilidad objetiva y directa.

Al evaluar y comparar la responsabilidad civil objetiva y subjetiva, resulta claro que la responsabilidad por daño ambiental debe tender a un sistema jurídico objetivo de responsabilidad, es por tal razón que a nivel internacional el sistema de responsabilidad civil objetivo por los daños ambientales está consolidándose, y se orienta a la reparación del daño ambiental más allá de la existencia de la culpa, dolo o negligencia por parte del causante del daño, visualizando la reparación del entorno como una necesidad social y colectiva, sin embargo la falta de estudios relativos al tema dificulta su análisis con mayor profundidad.

Ante la ingente producción de daños ambientales, la poca coordinación y cooperación interinstitucional para la preservación del medio ambiente, la ineficaz implementación de políticas públicas pro ambientales, la carente sensibilización y cuidado de los daños causados a intereses ambientales, así

como la falta implementación de mecanismos alternativos para la reparación de daños ambientales se hace indispensable el cambio del sistema de responsabilidad civil subjetivo al sistema de responsabilidad civil objetivo.

En materia ambiental, resulta de particular importancia analizar, no sólo las conductas de los agentes estatales, sino las de los sujetos privados, como las empresas, cuya actividad es susceptible de poner en riesgo el medio ambiente. Es necesario recordar, sin embargo, que ante el Derecho Internacional Ambiental los únicos responsables son los estados. Esto significa que, aún cuando la situación que se pretenda enjuiciar haya tenido origen en la conducta de sujetos particulares, para que el caso proceda internacionalmente es necesaria la determinación de la responsabilidad del Estado. Este tipo de responsabilidad puede derivarse por la acción u omisión de alguno de sus órganos.

La responsabilidad civil subjetiva en Bolivia no responde a los daños ambientales y a la naturaleza del bien jurídico tutelado, toda vez que su objeto prioritario debería consistir en la reparación del daño basado en principios de prevención, precaución, compensación y pago por parte del agente contaminador. En cuanto al Código Penal se llega a la conclusión de que hay muchos hechos de contaminación que quedan en la impunidad. Con respecto a la responsabilidad de los funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad en caso de acción o incumplimiento de deberes. Sin embargo, la responsabilidad administrativa debe llegar más allá de los funcionarios públicos, dejando atrás la irresponsabilidad del Estado.

La protección del medio ambiente es una garantía constitucional, ya que el Estado esta obligado a preservar un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. Siendo que el daño ambiental es un problema que a todos afecta como colectividad, cualquier ciudadano tiene el derecho de demandar

a la Administración Pública es a partir de lo anterior que la responsabilidad objetiva y directa del Estado tiene importancia trascendental, ya que en el sistema de la responsabilidad objetiva, un individuo (en este caso la Administración Pública), es siempre responsable de las consecuencias perjudiciales de los actos que ejecuta, aun cuando obre lícitamente y haya tomado todas las precauciones posibles para no causar daños. Lo único que tendrá que demostrar la víctima del hecho, para obtener la reparación, será el daño o perjuicio sufrido, así como la relación de causa a efecto entre ese daño o perjuicio y el hecho en cuestión.

Después de el análisis y la interpretación de datos se concluye la ausencia de responsabilidad civil objetiva, por lo que se debe cambiar el sistema jurídico de responsabilidad subjetivo por el objetivo, además de considerar la implementación de la responsabilidad objetiva y directa del Estado en la Constitución Política del Estado para que sea fuente de responsabilidad tanto como ente regulador, como sujeto de Derecho Internacional.

5.2. RECOMENDACIONES

Para el estudio de la temática ambiental se debe tomar en cuenta la complejidad de dicho tema debido a que los factores que lo afectan son múltiples y variados. El estudio de los daños ambientales requiere una colaboración interdisciplinaria que valore el impacto de las actividades humanas en el medio ambiente y diseñe mecanismos de prevención y restitución del entorno. Por otro lado, las consecuencias jurídicas en el sistema de responsabilidad boliviano sean civiles, penales o administrativas no son fáciles de comprender debido a los anteriores motivos señalados, por lo que su estudio es difícil y requiere el dominio de varias áreas del derecho.

Para determinar la responsabilidad del Estado a partir del Derecho Internacional Público se debe tomar en cuenta que no se tiene estudios profundos y precisos relativos al tema, sumado a ello que el Derecho Internacional Ambiental se encuentra en pleno desarrollo, lo que hace más dificultoso su estudio. Además, la falta de codificación de la responsabilidad de los estados en el contexto internacional hace que sea fundamentalmente consuetudinario. Finalmente, como los Organismos Internacionales dictan resoluciones, que en su mayoría no son de carácter obligatorio, se hace difícil y complejo determinar la responsabilidad del Estado.

Para hacer un estudio del medio ambiente es preponderante conocer las instituciones especializadas con la temática ambiental, en este sentido se debe acudir a dichas instituciones para la recolección de información, de lo contrario se convertirá en una dificultad que retrasará la investigación.

Para futuras investigaciones se debe considerar el estudio de la responsabilidad objetiva en materia ambiental a través del planteamiento de una “Ley de Responsabilidad Ambiental”, Esto a raíz de que el tema ambiental va creciendo constantemente en cuanto a su importancia, como bien jurídico protegido.

Por otro lado es necesario considerar el estudio del medio ambiente a partir de una perspectiva humana, pues el medio ambiente es también considerado un Derecho Humano, además de ser prioritario para el desarrollo humano. Por ese motivo será de mucha importancia un posterior estudio a partir de este planteamiento, ya que la nueva corriente ambientalista propone un estudio a partir de la perspectiva humana.

5.3. PROPUESTA

ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN EL ARTÍCULO 347, EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO AMBIENTAL, PARA UNA PROTECCIÓN JURÍDICA Y EFICAZ DEL MEDIO AMBIENTE.

En ejercicio y aplicación del artículo 162, parágrafo I, inc. 1 de la Constitución Política del Estado, en lo referente a la Iniciativa Legislativa Ciudadana, se eleva a consideración del Poder Legislativo el presente Anteproyecto de Ley, la misma que consta de dos partes, la primera referida a la explicación de motivos y la segunda que contempla el marco normativo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 33 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado como condición indispensable para el desarrollo de la persona de manera normal y permanente.

Este mandato ha sido objeto de desarrollo a través de diferentes normas jurídicas que, pese a su extensión y actualización, no han sido capaces de prevenir la producción del daño ambiental. Ello pone de manifiesto la necesidad de contar con una legislación ambiental que instrumente nuevos sistemas de responsabilidad que prevengan eficazmente los daños medioambientales y, para los casos en los que estos lleguen a producirse, aseguren una rápida y adecuada reparación.

A tal necesidad responde esta modificación que traspone e incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad objetiva y directa del Estado basado en que debe haber coherencia entre la legislación ambiental interna y la legislación ambiental internacional para responder frente al daño ambiental.

TEXTO DEL CUERPO NORMATIVO

ANTERPROYECTO DE LEY Nro. _____

ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN EL ARTÍCULO 347, EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO AMBIENTAL, PARA LA PROTECCIÓN JURÍDICA Y EFICAZ DEL MEDIO AMBIENTE.

Art. 1. (Objeto)

La presente Ley tiene por objeto regular la responsabilidad objetiva y directa del Estado por daño ambiental para prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, en conformidad con los artículos 342 y 346 de la Constitución Política del Estado, tomando como base el principio “quien contamina paga”.

Art. 2. Modifíquese el artículo 347 de la Constitución Política del Estado de la forma siguiente:

Art. 347.

- I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos Al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

II. La responsabilidad del Estado por daño ambiental es objetiva y directa

III. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar mitigar, remediar, repara y resarcir los daños que se ocasionan al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

DISPOSICIONES FINALES

Primero. Vigencia.- La presente ley entrará en vigencia en el día de su publicación.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional

BIBLIOGRAFÍA

ANDALUZ, ANTONIO

Ciencia del Derecho Ambiental
UPSA, Santa Cruz-Bolivia, 1995

AYALA SORIA, MARCO D.

La Ley Del Medio Ambiente en el Contexto del Derecho Ambiental
Edit. ABBA, Cochabamba-Bolivia, 2000

AYALA SORIA, MARCO DANIEL

Derecho Ambiental Boliviano
Edit. Codevalle; Cochabamba-Bolivia; 1998.

ALONSO GARCIA, M. CONSUELO

La Responsabilidad Patrimonial del Estado Legislador
Edit. Marcial Pons, Madrid-España, 1999.

BELPAIRE DE MORALES, CECILE, RIVERA A., MARCO

Estado Ambiental de Bolivia
Edit. Soipa Ltda. (LIDEMA), La Paz, 2008.

CARMONA, LARA M. ELENA

Derecho Ecológico, Universidad Nacional Autónoma de México
Mexico; 1991.

DERMIZAKY P., PABLO

Derecho Administrativo
Sexta Edición, Edit. J.V., Cochabamba-Bolivia, 2008.

DOZO MORENO, ABEL

La Ecología y el Derecho Penal, Delitos e infracciones contra el Medio Ambiente
Buenos Aires- Argentina; 1994.

EWALD, WILLIAM R.

El Medio Ambiente y el Hombre
Edit. Linusa-Willey, 1ra.Edic., México D.F., 1971.

HERNÁNDEZ S., Roberto, FERNÁNDEZ, Carlos

Metodología de la Investigación
Edit. McGraw-Hill, México, 1997.

INTRODUCCIÓN A LAS CIENCIAS SOCIALES; Umsa, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; Edit. Der & Cip; Nro.2; La Paz-Bolivia 2003.

LISBSTER, MAURICIO

Delitos Ecológicos

Edit. De Palma; Buenos Aires-Argentina; 1993.

MAURRE WILLIAMS, SILVIA

Daño Ambiental y Derecho Aeronáutico

Edit. Universidad, Buenos Aires-Argentina. 1997

MARTÍN, MATEO RAMÓN

Tratado de Derecho Ambiental

Edit. Trivium; Madrid-España; 1991.

MOSSET ITURRASPE, JORGE, HUTCHINSON TOMAS (Alberto Donna)

Daño Ambiental

Edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Argentina, 1999, Tomo I y II

PRUDENCIO, JAIME

Curso de Derecho Internacional Privado

5ta. Edición, Editorial Juventud, La Paz-Bolivia, 1997, Pág. 25.

ROUSSEAU, CHARLES

Derecho Internacional Público

Edit. Ariel, Barcelona, 1966.

REIRIZ M., MARIA

Responsabilidad del Estado

Edit. Universitario, Buenos Aires, 1969.

SALAZAR PAREDES, FERNANDO

Política Exterior, Relaciones Internacionales y Constitución

Edit. Cerid, La Paz Bolivia, 1991.

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA

Delitos Contra el Ambiente

Edit. Tirant lo blanch, Valencia-España, 1999.

TREDINNICK ABASTO, FELIPE

Derecho Internacional Contemporáneo

Edit. 24 de Junio, La Paz- Bolivia, 2006.

-

TRELLES, SOLÍS ELOISA

Legislación y Gestión Ambiental en los Países Andinos

Tomo 1, Edit. Ceidla; Perú; 1997.

VALENZUELA, RAFAEL

El principio el que contamina paga

Revista de la CEPAL, núm. 45, 1991

LIDEMA, LIGA DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE
Boletín Hábitat Nro. 20
Enero-Febrero; La Paz-Bolivia; 1993.

LIDEMA
Vida y Ambiente en la Constituyente
(Propuesta para la Nueva Constitución del Estado)
Editorial Lidema, La Paz-Bolivia, 2007.

REPAC
Cartilla Nro. 13, Nueva Constitución Política del Estado
Edit. Graf. Gutemberg
La Paz- Bolivia, 2008.

VICEMINISTERIO DE TIERRAS, Unidad de Promoción Indígena y
Campesina
“Derecho Agroambiental, un derecho universal (bases de la futura legislación
agroambiental boliviana)”, Boletín N. 105, La Paz, 2009.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
Derecho Ambiental Internacional; Santiago-Chile; 1993: Edit. BID,
(Documentos básicos seleccionados para un seminario sobre derecho y
política ambiental)

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ
Gestión Ambiental; 1999.

REPUBLICA DE BOLIVIA, Gaceta Oficial de Bolivia, Reglamentos de la Ley
del Medio Ambiente, D.S. Nro. 24176, del 8 de diciembre de 1995.

REPUBLICA DE BOLIVIA, Gaceta Oficial de Bolivia, Ley del Medio
Ambiente, Ley Nro.1333, 15 de Junio, 1992.

REPUBLICA DE BOLIVIA, N° 1700 del 12 de julio de 1996, Decreto
Reglamentario de la Ley Forestal, Decreto Supremo N° 24453.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS
Viena, 23 de mayo de 1969.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
Declaración de las Naciones Unidas
junio de 1972.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
junio de 1992.

REPUBLICA DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 17 de febrero e 1999.

REPUBLICA DE BOLIVIA, Código Penal, Ley 1768 del 11 de marzo de 1997.

REPUBLICA DE BOLIVIA, Código Civil, Ley Nro. 12760 del 6 de agosto de 1975.

REPUBLICA DE BOLIVIA, Ley del Medio Ambiente, Ley 1133 del 17 de junio de 1992.

REPUBLICA DE BOLIVIA, La Ley Forestal Nro. 1700 del 12 de julio de 1996, su decreto reglamentario el Decreto Supremo N° 24453 Reglamento General de la Ley Forestal.

REPUBLICA DE BOLIVIA, Decreto Supremo N° 24176 Reglamento de la Ley Nro. 1333, el Decreto Supremo N° 26705, del 8 de diciembre de 1995.

SERRATE Gonzalo, Derecho Nacional e Internacional, La Razón, Editorial, 01 de noviembre de 2009, Sección A5.

Ministerio del Medio Ambiente y Agua, La Razón, El Evento, 01 de noviembre de 2009, Sección A10.